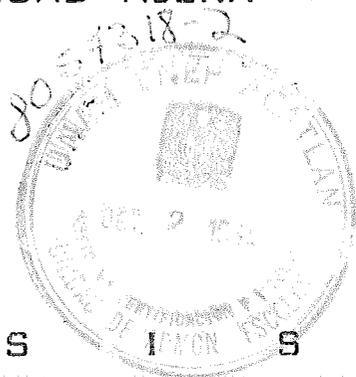




# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ENEP - ACATLAN

## LA SANCION EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE CRUZ LOPEZ AGUILERA

M-0026518



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA

PARA USTED

AL MAS GRANDE CATEDRATICO CONTEMPORANEO  
A AQUEL QUE SE PREOCUPA POR FORTALECER  
A LAS PRESENTES Y FUTURAS GENERACIONES  
QUIEN HA CONSAGRADO SU VIDA AL ESTUDIO  
BRINDANDO SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS.

PARA USTED

QUE ES UN DIGNO EJEMPLO A SEGUIR, DESEO  
EXPRESARLE MI MAS SINCERA GRATITUD POR-  
HABERME HECHO COMPRENDER QUE PARA LLE -  
GAR A SER ALGUIEN EN LA VIDA SE NECESI-  
TAN DOS COSAS, SACRIFICIO Y ESTUDIO.

MUCHAS GRACIAS.

M-0028518

A MI TIO

LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ

CON ESPECIAL AFECTO AL AMIGO Y PROFESOR  
CUYA ORIENTACION Y CONSEJO ME FUERON -  
SIEMPRE PRODIGOS. Y MI AGRADECIMIENTO-  
POR LA DIRECCION Y AYUDA EN LA ELABORA-  
CION DE ESTE TRABAJO.

A MIS MAESTROS CON PROFUNDA ADMIRACION.

LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA

LIC. GENARO MARIA GONZALEZ

LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ

LIC. JESUS DAVILA NARRO

LIC. MARIO MOYA PALENCIA

LIC. JOSE MARIA SAINZ GOMEZ

LIC. JOSE DIBRAY CABRERA

LIC. RAUL PEREZ RIOS

LIC. JOSE ANTONIO SIXTOS ORTEGA

LIC. JOSE TREJO HERNANDEZ

LIC. EDUARDO BECERRIL

LIC. EDUARDO TEPALI ESCALANTE

LIC. FRANCISCO RUIZ DE LA PEÑA

LIC. AGUSTIN GOMEZ CARDENAS

LIC. ALBERTO TORREBLANCA

LIC. RICARDO NASTA

LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO

LIC. JOSE LUIS TABOADA LLORENTE

A MI MEJOR AMIGO

LIC. OSCAR H. GUILLEN BALTAZAR

POR QUE SIGAMOS LUCHANDO POR SUPERARNOS  
CADA DIA COMO ABOGADOS. POR QUE ES BIEN  
SABIDO "QUE TODA VIRTUD SE HALLA INCLUI  
DA EN LA IDEA DE JUSTICIA, Y TODO HOM--  
BRE JUSTO ES BUENO".

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO A UN  
GRAN COMPANERO, AL QUE NUNCA HE  
VISTO, PERO QUE LO CONOZCO A TRA  
VES DE SU PALABRA Y DE SU APOYO  
BENDICION Y AYUDA.

GRACIAS SENOR DIOS MIO.

A LA FAMILIA GUILLEN BALTAZAR  
CON MI MAS PROFUNDO CARINO Y-  
RAMIRACION.

SR. OSCAR GUILLEN MILAN

SRA. MARIA BALTAZAR DE GUILLEN

SRA. ENEDINA NUNEZ DE BALTAZAR.

A MIS AMIGOS, POR SU AMISTAD Y APOYO.

LIC. OSCAR GUILLEN BALTAZAR

LIC. CARLOS GUILLEN BALTAZAR

LIC. ANA MARIA GUILLEN B.

LIC. ABEL CAVO SANDOVAL

LIC. RODOLFO VILLANUEVA

LIC. CARLOS MORRON SORDO

LIC. LUIS VALLE RAMIREZ

LIC. COLIN

DRA. MA. TERESA LIBREROS OCHOA

## INDICE GENERAL

### LA SANCION EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

#### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO

##### ASPECTOS HISTORICOS

PAGS.

a) el delito de daño en propiedad ajena en el derecho romano . . . . .	1
b) el delito de daño en propiedad ajena en el derecho español . . . . .	5
c) el delito de daño en propiedad ajena en la época precortesiana . . . . .	7
d) el delito de daño en propiedad ajena en las diferentes etapas políticas de México . . . . .	17
e) COMENTARIOS Y APORTACIONES . . . . .	35

#### CAPITULO SEGUNDO

##### EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TRAVÉS DE LAS LEGISLACIONES DE MEXICO.

a) el delito de daño en propiedad ajena en relación al código de 1871 . . . . .	46
b) este ilícito en relación al código penal de 1929 . . . . .	52
c) el delito de daño en propiedad ajena en el código penal vigente . . . . .	62
d) el anteproyecto del código penal para el distrito y territorios federales de 1949 . . . . .	68
e) el anteproyecto del código penal para el distrito y territorios federales de 1958 . . . . .	71

f) el anteproyecto del código penal tipo para la - república mexicana . . . . .	73
g) el anteproyecto del código penal actual . . . . .	75
h) comentarios y aportaciones . . . . .	76

CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN EL CODIGO -  
PENAL VIGENTE.

a) los artículos 397, 398, 399, del código penal - vigente . . . . .	80
b) el artículo 370 del mismo ordenamiento jurídico. . . . .	86
c) el artículo 62 del código penal vigente. . . . .	94
d) los elementos constitutivos del delito de daño-- en propiedad ajena . . . . .	99
e) los requisitos de procedibilidad en relación a - este ilícito . . . . .	103
f) comentarios y aportaciones . . . . .	106

CAPITULO CUARTO

EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN LO PARTICULAR

a) el delito de daño en propiedad ajena imprudencial . . . . .	112
b) el delito de daño en propiedad ajena imprudencial con motivo del tránsito de vehículos . . . . .	119
c) la sanción en daños cuantiosos cometidos con moti vo del tránsito de vehículos . . . . .	121
d) la sanción en daños mínimos cometidos <u>intencional</u> <u>mente</u> . . . . .	124
e) la denuncia y la querrela y relación en el delito de daño en propiedad ajena en base del monto del- daño causado . . . . .	126
f) comentarios y aportaciones . . . . .	132

## I N T R O D U C C I O N

EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA TEMA DE ESTE TRABAJO FUE DESARROLLADO AL CONSIDERAR LO INOPERANTE QUE ES EN LA ACTUALIDAD EL ARTICULO 399 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, YA QUE EXISTEN INFINIDAD DE CASOS QUE SE SUCITAN EN NUESTRA SOCIEDAD ACTUAL REFERENTES A LOS DAÑOS QUE SE OCASIONAN LAS PARTES EN UN CONFLICTO JURIDICO, SIENDO ESTOS DAÑOS MENORES DE DIEZ MIL PESOS LOS CUALES EL PRECEPTO JURIDICO EN ESTUDIO LOS EQUIPARA A LAS SANCIONES DEL ROBO SIMPLE Y ES POR LO CUAL TRATARE DE HACER UNA SERIE DE CONSIDERACIONES AL CITADO PRESERTO PARA QUE LOS DAÑOS QUE ATIENDAN A UNA CANTIDAD DE DIEZ MIL PESOS SE PERSIGAN A PETICION DE PARTE.

EL TRABAJO QUE SE PRESENTA FUE ORGANIZADO EN CUATRO CAPITULOS PARTIENDO DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS, ASI COMO EL TRATAMIENTO QUE LE HAN DADO A ESTE DELITO LAS DIVERSAS LEGISLACIONES EN NUESTRO PAIS, PARA PODER LLEGAR A COMPRENDER CUAL HA SIDO SU EVOLUCION HASTA LLEGAR AL CODIGO PENAL VIGENTE Y FINALIZAR EN ESTE ORDEN DE IDEAS CON LAS CARACTERISTICAS DEL ILICITO DE REFERENCIA EN LO PARTICULAR.

# T I T U L O

## LA SANCION EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

### O B J E T I V O

QUE SE REFORME EL ARTICULO 399, DEL CODIGO PENAL VIGENTE PERO QUE DICHO ORDENAMIENTO CONTEMPLE UNA SANCION PROPIA Y NO SE EQUIPARE ESTA A LAS SANCIONES DEL ROBO SIMPLE, PROPONIENDO QUE LOS DAÑOS QUE ATIENDAN A UNA CANTIDAD MENOR DE DIEZ MIL PESOS, SE PERSIGAN A PETICION DE PARTE FIJANDOSE LA SANCION EN RELACION A UN DETERMINADO NUMERO DE VECES DEL SALARIO MINIMO.

### C A P I T U L O I

#### ASPECTOS HISTORICOS

- A) . - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN EL DERECHO ROMANO.
- B) . - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN EL DERECHO ESPAÑOL.
- C) . - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD EN LA EPOCA PRECORTESIANA.
- D) . - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN LAS DIFERENTES ETAPAS POLITICAS DE MEXICO.

## C A P Í T U L O I

### ASPECTOS HISTORICOS

- A) . - EL DELITO DE DANO EN PROPIEDAD AJENA EN EL DERECHO ROMANO.
- B) . - EL DELITO DE DANO EN PROPIEDAD AJENA EN EL DERECHO ESPAÑOL
- C) . - EL DELITO DE DANO EN PROPIEDAD EN LA EPOCA PRECORTESIANA.
- D) . - EL DELITO DE DANO EN PROPIEDAD AJENA EN LAS DIFERENTES ETAPAS POLITICAS DE MEXICO.

## C A P I T U L O   I I

### EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TRAVES DE LAS LEGISLACIONES EN MEXICO

- A) . - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN RELACION AL CODIGO DE 1871.
- B) . - ESTE ILICITO EN RELACION AL CODIGO PENAL DE 1929.
- C) . - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN EL CODIGO - PENAL VIGENTE.
- D) . - EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO - Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1949.
- E) . - EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO - Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1958.
- F) . - EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA.

---

- G) . - EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL ACTUAL
- H) . - COMENTARIOS Y APORTACIONES.

### C A P I T U L O   I I I

#### EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN EL CODIGO PENAL VIGENTE

- A) . - LOS ARTICULOS 397, 398, 399, DEL CODIGO PENAL VIGENTE.
  - B) . - EL ARTICULO 370 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO.
  - C) . - EL ARTICULO 62, DEL CODIGO PENAL VIGENTE.
  - D) . - LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.
  - E) . - LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN RELACION A ESTE ILICITO.
  - F) . - COMENTARIOS Y APORTACIONES.
-

## C A P I T U L O   I V

EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN LO PARTICULAR.

- A) . - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL.
- B) . - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.
- C) . - LA SANCION EN DANOS CUANTIOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.
- D) . - LA SANCION EN DANOS MINIMOS COMETIDOS INTENCIONALMENTE.
- E) . - LA DENUNCIA Y LA QUERELLA Y RELACION EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, EN BASE DEL MONTO DEL DAÑO CAUSADO.
- F) . - COMENTARIOS Y APORTACIONES.

A). - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN EL  
DERECHO ROMANO.

En virtud de la importancia que para la Sociedad Moderna reviste el ejercicio del Derecho Real de propiedad, es necesario remontarnos al Derecho Romano para conocer la concepción individualista que en esa época se tuvo de este Derecho.

" Los Jurisconsultos no definen el Derecho de Propiedad, -- que en efecto escapa a toda definición por su sencillez y extensión, pues se le consideró como el derecho más completo que se tenía sobre una cosa corporal, razón por la cual solo se limitaron a los diversos beneficios que procuraba" ( 1 ).

En un principio la Jurisprudencia Clásica entendió por pro--piedad el dominio jurídico exclusivo e ilimitado de una cosa, -- la razón de tal concepción fue que los romanos consideraron que la cosa se hallaba sometida a su dueño en todos sus aspectos, pudiendo por ello proceder con respecto de ella a su arbitrio y -- por consiguiente, repeler cualquier perturbación de terceros.

Y es así como el Derecho Romano consideró a la Propiedad como un derecho individual porque nadie podría restringirle su ejercicio, exclusivo en el sentido de que solo el propietario -- se beneficiaba con las ventajas que le confería su derecho perpetuo, porque la propiedad no puede ser quitada a su titular -- más que por un acto de voluntad o por destrucción de la cosa para usar, disfrutar o disponer de ella.

Esta era la característica del "Dominium e iure queritium" asequible como institución del Ius Civile, a los ciudadanos - romanos, los cuales hacían depender la adquisición de la propiedad quiritaria mediante la formalidad de un acto reconocido por el Derecho Civil "mancipatio", In Iure Cessio".

Cabe señalar que además de las tres características señaladas se fijaron los elementos clásicos "Jus utendi", el "Jus Fruendi" y el "Jus Abutendi".

Como consecuencia de los elementos anteriormente mencionados característicos del Derecho Real de Propiedad, el propietario investido de semejantes facultades tenía pues sobre su cosa un poder absoluto, teniendo derecho de hacer lo que mejor le pareciera paralelamente el concepto individualista del dominio propio de los ciudadanos romanos y en relación a cierta clase de bienes generalmente inmuebles, puesto que sólo recaía sobre los fundos itálicos, se elaboraron en el Derecho Pretoriano un concepto de propiedad parecido al del dominio teniendo por objeto ciertas cosas, cuando no era posible adquirir el citado dominio concediéndose a los extranjeros.

Esta forma pretoriana en materia de inmuebles se refirió a los fundos provinciales en los cuales no se concedía el dominio, por ser fundos de propiedad del pueblo romano o del emperador, sino un derecho semejante al que posteriormente en la época del emperador Justiniano, se denomina como su simple derecho de propiedad o propiedad pretoriana.

Esta forma pretoriana se concedió también en los casos de la llamada propiedad bonitaria, es decir cuando la "Acciprens" adquiría la cosa sin utilizar la forma prescrita por el Derecho Civil.

Como en el caso de las cosas "mancipi" en que para transmitir el dominio se tenía que recurrir a la "mancipatio" o a la "In Iure Cessio" asequible a los ciudadanos romanos, la cual servía para transmitir la Propiedad de la cosa tanto "Res Mancipi" como "Nec Mancipi". Cuando solo había una traditio que consistía en la simple entrega de la cosa, la cual únicamente producía el cambio de posesión y no el dominio además de tener la posesión, se adquiría también un derecho que el pretor organizó con caracteres semejantes al dominio designándolos como Propiedad.

Y es así que con respecto a los bienes de los cuales no se transmitía la Propiedad, el pretor estableció la Propiedad Bonitaria, la cual era susceptible de convertirse en dominio mediante el transcurso del tiempo, es decir a través de la Usucapición. Es importante señalar, que antes del Emperador Justiniano, la institución de la propiedad tuvo un aspecto civil y político, prevaleciendo el segundo otorgándose el dominio a los ciudadanos romanos, con la siguiente desigualdad, como consecuencia de ello el derecho pretoriano poco a poco fue asignado a la Propiedad las características del dominio.

Ya en la instituta del Emperador Justiniano citada se suprimieron las diferentes propiedades, estableciéndose un concepto único de propiedad tanto para los ciudadanos Romanos como para los extranjeros. La traditio que a partir de Justiniano precisamente transmite la Propiedad o dominio con relación a toda clase de bienes.

Más aún después de suprimirse las diferencias de carácter político en la época de Justiniano y de tenerse un concepto único del dominio, comenzaron a surgir y a marcarse nuevas diferencias con mayor trascendencia, ya que los señores que tenían la propiedad o el dominio detentaban el Imperio.

Es conveniente sin embargo destacar que en Roma el dominio estuvo condicionado o restringido, tanto por el derecho igual a los particulaes, como por el superior a la colectividad, y existía en germen, cuando no en forma expresa, limitaciones semejantes a las contiendas en nuestros códigos y en las leyes administrativas de policía. Ya entonces no se concedía ese dominio hipertrofiado y egoísta como apareció más tarde. La expresión "abutere" tergiversada por los interpretes y hasta por los legisladores sirvió de apoyo al sistema que nunca tuvo en su comienzo, el sentido de buscar o sea el de destruir la cosa o usar de ella según su capricho.

No hay duda sin embargo, que los romanos descuidaron regular lo concerniente a la función de la propiedad en una forma de beneficiar a la colectividad. Esta diferencia acentuada más tarde originó las exageraciones del individualismo del dominio y el poder absoluto hasta llegar al extremo de levantarse sobre tales bases en derecho monstruoso y antisocial que solo contempla el beneficio de su titular.

B) . - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN  
EL DERECHO ESPAÑOL

La evolución que ha tenido la propiedad en los distintos - pueblos ha sido compleja, nunca ha permanecido estática, ya - que a través de la indagación histórica llevada a cabo se nos - ha puesto de manifiesto el tránsito de la propiedad colectiva a la individual en la edad media se caracterizaba por la des- composición del dominio, por la restauración de la propiedad- individual.

"En el Derecho Español no se sabe con certeza que tipo de- propiedad predominó, en su época primitiva, si la individual- o colectiva, en virtud de que los datos que poseen las diver- sas investigaciones son incompletas y poco seguras" . ( 2 )

En relación con la época visigoda, sabemos que predominó - la propiedad colectiva, lo cual trajo como consecuencia y ante- cedente la preparación del régimen feudal , el cual tiene su- florecimiento en la edad de la monarquía, acentuando por la - realeza de sus tiempos. Más cabe señalar que en virtud de la fuerza que adquirió la monarquía en esta época debilitó en mu- cho la propiedad, lo cual trajo como consecuencia que el Dere- cho a estudio se individualizara.

Como podemos ver la declaración de los derechos del hombre y la difusión de las doctrinas fisiocráticas, dieron a la pro- piedad un tinte individualista, todavía más pronunciado que el que tuvo en la última época. El Derecho Romano la habría lle- vado a cabo por la revolución y por los códigos que en sus -- doctrinas se inspiraron fue favorable y ventajosa, en cuanto- liberó la propiedad en manos del dueño, aboliendo las pesadas

cargas que la tenían aprisionada, pero fue desde otro punto fu nesto, el ser considerado el derecho a estudio como uno de los más innatos y sagrados, se marcaron taxativamente las límitacio nes de que podía ser objeto, haciendo difícil toda reforma de- caracter social. Los testimonios y las limitaciones impuestas a la propiedad por los códigos del siglo pasado no lograron -- contrarrestar la esencia exclusivamente individualista, por e-- llo los sociólogos del Derecho pudieron hace algunos años, -- pintar en vivos colores los daños, abusos, arbitrariedades y - despojos que se derivaron de la organización legislativa del - Derecho de Propiedad.

Por último las dos guerras mundiales hicieron todavía más - evidente y urgente las necesidades de introducir importantes - reformas en el Derecho de Propiedad.

C) EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD EN LA  
EPOCA PRECORTESIANA.

La historia en general, es la narración ordenada y sistemática de todos los hechos importantes que ha influido en el desarrollo de la civilización y de la humanidad, es decir que - la historia del Derecho Penal es también la expresión de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del Derecho Represivo.

Por lo tanto, la historia del Derecho Penal no se estudia por el afán de exhibir una supuesta erudicción vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta para él - como la observación atenta del proceso que ha seguido el derecho en su elaboración.

Es muy importante entonces, tener una idea aunque sea somera de la evolución que a lo largo del tiempo han tenido las - instituciones y los conceptos a fin de poseer una visión clara de tales cuestiones y aprovechar hasta donde sea posible - las experiencias pasadas por las soluciones de los problemas - en el presente. Es conveniente sin embargo, cuidar de no - caer en el error de querer aplicar a nuestro medio tan SUI GENERIS las doctrinas que ha germinado en distintos países.

Existen muy pocos datos precisos sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores, ya que indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestro país, poseían reglamentación penal. Como no existía la unidad política entre los núcleos aborígenes y porque no había una sola nación sino varias, mencionaré únicamente a los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América, El Maya, El Tarasco y El Azteca.

"Se le llama Derecho Precortesiano a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de los conquistadores españoles, designándose así no solo el orden político y jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos" (3)

#### EL PUEBLO MAYA:

Entre los mayas las leyes penales al igual que el de los otros señoríos, se caracterizaba por su severidad, los Batabs, o Caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicar -- las penas principales, la muerte y la esclavitud; la primera -- de ellas se aplicaba a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones, si el autor del robo era un Señor Principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente.

"Menciona Chavero que el Pueblo Maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que -- servían de cárceles. Las sentencias penales era inapelables". ( 4 ).

#### EL DERECHO PENAL EN EL PUEBLO TARASCO.

Se tiene mucho menos conocimiento de las Leyes Penales respecto a otros núcleos; sin embargo se tiene noticia de que -- existe cierta crueldad en las penas.

El adulterio habido con alguna mujer del Soberano o Caltzonzi se castigaba con la muerte del adúltero, y no trascendía a su familia, los bienes del culpable eran confiscados. Cuando-

( 3 ) CHAVERO, ALFREDO. HISTORIA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA DE MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Tomo I, Capítulo X. Barcelona 1887, Pag. 158.

( 4 ) OB CIT.

un familiar del monarca llevaba un ritmo de vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El Hechicero era arrastrado vivo o se le lapidada.

A quien robaba por primera vez se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuera comido por las aves de rapiña.

El derecho de juzgar está en manos de Caltzonzi, en ocasiones la justicia la ejercían el sumo Sacerdote o Petamuti.

#### EL DERECHO PENAL EN LOS AZTECAS.

Este resulta de gran importancia aunque su legislación no ejerciera influencia en las posteriores, siendo el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no solo el dominó militarmente a la mayor parte de los reinos de la Altiplanicie Mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos pueblos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

A través de estudios realizados por el Instituto Indigenista Interamericano, señalaron que los aztecas tuvieron grandes adelantos en materia penal. Existieron en la Sociedad Azteca dos fundamentos que constituyeron el origen y la formación del orden social; la religión y la tribu. La religión penetraba en los distintos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo, todo dependía de las obediencias religiosas.

El Sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino que fue dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí, con ella ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. De todo esto se derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu, quienes violaban el orden social eran colocados en un "status" graduado de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia, el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, debido a las relaciones de los individuos entre sí estaban afectadas a la responsabilidad solidaria de la comunidad. Pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y formas de subsistir, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e impudicias. Por otra parte el pueblo azteca esencialmente guerrero y combativo educaba a sus jóvenes para el servicio de las armas. Esto dio lugar a la animosidad personal manifestada en derramamiento de sangre debilitándose así la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

Esquivel Obregón señala que "En tanto el Derecho Civil de los aztecas era objeto de tradición oral el pueblo inscribía en el Derecho Penal que los códigos se han conservado claramente cada uno de los delitos que son representados mediante escenas pintadas, lo mismo que las penas". ( 5 )

El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o a la persona misma del soberano, las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones.

"Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la persona, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía". ( 6 )

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales y pecuniarias y la de muerte la cual se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalmiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Según el investigador Carlos H. Alba "Los Delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias contra la vida e integridad física de las personas. delitos sexuales y contra el patrimonio de las personas". ( 7 )

( 6 ) ESQUIVEL OBREGÓN, CARLOS. - APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, Tomo I, Pag. 81. Edi. Polis 1937.

( 7 ) H. ALBA, CARLOS. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL DERECHO-AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Editorial Polis, Tomo I, Pag. 137.

## EL REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS AZTECAS.

De acuerdo con los más autorizados cronistas existen tres -- principales características o categorías de la propiedad de las cuales distinguimos las siguientes:

- 1.- Propiedades de las Comunidades. - CALPULLALIS, SLTEPA--TRALLI, las cuales eran de carácter comunal.
- 2.- Propiedades de los Nobles. - PILLES O PIPILTZIN, y TETE CUHTZIN; tales como las Pillallu y las Tecpillali, las cuales eran de carácter comunal e individual y podían enajenarse pero solo entre los nobles y transmitir por herencia.
- 3.- Propiedades que poderamos llamar públicas o dedicadas al sostenimiento de los templos (teoplantalli), gastos de guerra (milchamalli), las cuales tenían por objeto proveer de rentas para los gastos de gobierno (Tlatocatlalli o Tlatocamilli) y por último las tecpantlalli -- que se destinaban a los gastos de palacio o casa de gobierno (Tecpan). Los gastos de esta se ocupaban principalmente en la manutención de los funcionarios públicos tales como jueces, señores y sacerdotes.

## CALPULLI O CHINANCALLI:

Significa "Barrio de Gente Conocida" o "linaje Antiguo" el cual tiene de muy antiguo sus tierras que son de aquella cepa, - barrio o linaje, estas tierras fueron dadas a cada uno de ellos y para sus descendientes las cuales no son en particular de cada uno de los barrios sino en común del Calpulli y de quién las posee, Éste no podrá enajenarlas sino que gozará de ellas de -- por vida pudiéndolas dejar a sus herederos.

Cada Calpulli tenía sus propias tierras y así ninguno de ellos tenía que ver en las tierras que pertenecían a los demás, - por lo tanto el que tenía algunas tierras de su Calpulli si las dejaba de cultivar durante dos años por su culpa y negligencia era desposeído de ellas y las perdía a favor de la comunidad.

"Los Calpullis denotan además de una organización familiar, - un sistema territorial como base de las relaciones sociales, así los lazos de sangre son los que prevalecían en el clan primitivo y que privan en la forma del Calpulli y que fueron posteriormente sustituidos por vínculos plenamente políticos, religiosos y jurídicos; por lo tanto la función capital desempeñada por el Calpulli es importante" ( 8 )

La segunda clase de propiedad existente dentro del régimen territorial de los aztecas son aquellas que pertenecen a los nobles siendo estas las pillalli y las tecpillalli; al referirse a ellas Ixtlilxochitl en su historia Chichimeca menciona: "Los Pillalli eran aquellas propiedades que pertenecían a los caballeros y descendientes de los señores y reyes, mientras que las tecpillalli eran de aquellos señores nobles y antiguos; siendo así mismo las que se daban a los beneméritos"

Referente a la naturaleza del dominio y el carácter de un derecho ejercido sobre dichas tierras por los nobles éstas se encuentran en los pueblos porque poca gente la posee siendo estos señores o descendientes de señores antiguos, en virtud de ellos ningún masehual o contribuyente las posee y si existieran algunos de estos sería en lugares pequeños. Los masehuales cultivarían entonces las tierras que pertenecen a los señores a título de Derecho Señorial.

Estas tierras como podemos darnos cuenta tiene caracter individual de propiedad, las tierras llamadas pillalli pertenecían a los Hidalgos y Caballeros quienes como dueños de estas podrán venderlas o disponer de ellas de acuerdo a las limitaciones establecidas por la Ley, a saber:

1. - Que no debían estar hacidas a ningún género o vínculo sanguíneo.

2.- A la muerte de estos y si no había heredero, el rey o señor disponía.

3.- Volvían a formar parte de los Bienes reales, Por lo tanto esta segunda clase de propiedades territoriales de los aztecas son la siguientes:

- 1.- Tlatocatlalli o Tierras de Gobierno.
- 2.- Teoplantalli o tierras destinadas al sostenimiento de los templos y del culto religioso.
- 3.- Las michimalli o tierras dedicadas a sufragar los gastos de la guerra.
- 4.- Las tecplantalli o tierras destinadas al tecpan.

Al mencionar a las tierras de los tlatoque (gobernantes) existían grandes extensiones en las ciudades y en los pueblos hasta 400 medidas de largo y ancho llamadas Tlatocatlalli que quiere decir "tierras cementeras del señor". Se considero al Tlatocatlalli como pertenecientes al estado Mexica mientras que las Tecplantalli, las Teoplantalli y los milchimalli forman parte considerable del mismo en virtud de que sus productos pertenecían al estado, cosa análoga a las tierras de los templos cuyos productos se destinaban al culto, ya que cada templo mayor poseía sus bienes propios.

Es menester no confundir a las tlatocatlalli que eran de carácter colectivo y público con las propiedades particulares de los tlatoque o supremos señores.

"Por lo que toca a las Tecplantalli que eran las tierras pertenecientes a los palacios o recamaras de los reyes o señores, - estas tierras se sucedían de padres a hijos sin embargo no podían venderse ni disponer de ellas" ( 9 ).

Por último dentro de esta tercer clase tenemos a los Vaotlallli, las cuales eran tierras conquistadas en las lides de guerra; de éstas las principales pertenecían al Imperio y lo que restaba se repartía a los Señores y naturales que habían ayudado con sus personas y vasallos a la conquista de tales pueblos ganados en la guerra. Este comprendía a una tercera parte de los pueblos o provincias conquistados. Por lo tanto podemos establecer que los Vaotlallli vendrán a quedar fuera del territorio propio de los aztecas y anexando a Tenochtitlán.

En grado inferior existían las llamadas "tierras de servicio" cuyos frutos estaban asignados a un empleo. El derecho por estas tierras eran un beneficio personal sino en atención al puesto el cual cesaba con éste y no podía transmitirse a los herederos sino que recaía en el sucesor del empleo. Un ejemplo de estas tierras eran aquellas que estaban destinadas a los jueces, - las cuales eran dadas por el señor donde se sembraban y beneficiaban las tierras Vaotlatli que se denominaba como de carácter público y de aspecto colectivo; ya que estaban destinadas al sostenimiento de las funciones públicas eran inalienables y no pertenecían a ninguna persona en particular, bien fuese física o moral; sino al conglomerado social mismo que ejercía sus -

( 9 ) IXTLIXOCHITL DE ALBA, FERNANDO. HISTORIA DE LA NACION Chichimeca, Capítulo XXXV. Inst. de Antr. e His. México, 1931. 5a. Edición 1975.

derechos mediante los órganos superiores del gobierno. Por otra parte, lo complejo y acabado del régimen territorial incompatible al sistema militar meramente consanguíneo de los Mexicanos, no daba lugar a dudas que la propiedad era el fundamento principal de su organización social sobre la base territorial-habrá de constituirse el argumento más fuerte e irrefutable en favor del carácter político de la sociedad azteca y por lo tanto el más sólido principio en favor de la existencia del estado Mexica.

Por lo que hace a las penas impuestas a quienes atentaban en contra de la propiedad por los diferentes delitos realizados tenemos que son castigados con severidad y hasta cierto punto con crueldad, las penas aplicadas eran pues confiscación de bienes, demolición de la casa del infractor y esclavitud de los hijos.

D) EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN LAS  
DIFERENTES ETAPAS POLITICAS DE MEXICO.

Una vez habiendo analizado y estudiado los antecedentes históricos de la propiedad, tanto privada como pública, señalaremos ahora el estudio referente a la misma durante el desarrollo del movimiento de Independencia de 1910.

Si bien es cierto que las grandes propiedades se encontraban en manos de la gente rica (caciques-terratenientes), los pobres por su parte tenían que vender su fuerza de trabajo en esas tierras y propiedades, por medio de la opresión y malos tratos mediante los cuales se debatían los antiguos mexicanos, éstos se sublevaron en contra de sus patrones cometiendo daños a la propiedad que les era ajena.

"Se entiende por daños, a la pérdida o menoscabo en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación. ( 10 ).

Estos daños considerados en contra de la propiedad fueron casi siempre incendios a las granjas, lapidaciones a la hacienda, robos, etc. Los daños causados a la misma trajo como consecuencia que los dueños de éstas se vierán indefensos ante la turba de campesinos e indígenas que atentaban contra los bienes e incluso con la vida. Fue así como empezaron las luchas de rebeldes y fuerzas de la Corona Española tratando lo que a cada día avanzaba más y más.

El movimiento Independentista armado y capitaneado por el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, trajo consigo una serie de atropellos en contra de la PROPIEDAD y con perjuicio de terceros. La posesión de tierras ha sido a través del tiempo la parte fundamental de que se hayan suscitado las grandes revoluciones en el mundo entero, ya que a partir de ellas se han da-

do origen a los países industrializados, pero hemos de significar que el ataque a la propiedad privada, ya sea también pública no es lo mejor para lograr una concordancia dentro de un estado de Derecho. La situación política y económica de nuestro país trajo consigo que el desarrollo de la propiedad privada - que estaba en manos de gente de poder económico, fuera el blanco de ataques de quienes no poseían siquiera un pedazo de tierra que cultivar para satisfacer cuando menos sus necesidades primarias o elementales, tanto fue así que a los atacantes de la propiedad eran víctimas de encarcelamientos, azotes y hasta fusilamientos.

Existieron también otras formas en las cuales quienes poseían alguna propiedad y que eran despojados de ellas, ya fuera por atribuciones de la casa vicereinal o para pasar a formar parte de las dotes de algún señor, éstos fueron despojadas a sus legítimos dueños quienes de esta forma veían atacadas sus propiedades. Sin embargo, a estos legítimos dueños de la propiedad la Ley los dejaba desamparados y no existían dentro del estado de Derecho aunque fuera posible para restituirles sus propiedades.

La significación que ha tenido el término propiedad en nuestra legislación ha sido muy amplio por lo tanto el intentar contra la propiedad que no nos corresponde es dañar un derecho de un tercero.

Va que nuestros derechos y obligaciones terminan en donde empiezan los de otras personas, así también nuestro derecho de actuar y poder hacer de nuestra propiedad se delimita a lo que nos es señalado por nuestros reglamentos, códigos y sobre todo por nuestra constitución Política, como reguladores de las actividades de la Sociedad.

EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN LA REVOLUCION DE 1910 HASTA LA ACTUALIDAD.

Consumada la independencia de 1921, siguieron rigiendo en México las mismas leyes españolas que fueron modificadas en el régimen constitucional, y en algunas ramas administrativas en ocasiones o consecuencia del cambio de gobierno o por razones circunstanciales ya que nuestras disenciones políticas no permitieron que entráramos de lleno a dictar nuestras propias leyes, sino hasta el año de 1870. El estudio del Derecho de Propiedad en México desde el punto de vista jurídico, debería comenzar en la época colonial, pues si bien es cierto que los aborígenes tenían reglamentado el Derecho a estudio y éste ofrecía diversos tipos; estas instituciones casi se han borrado y muy poca huella dejaron en nuestro derecho.

"La Corona Española que fue la que costeó los gastos del descubrimiento de América y consideró a la tierra descubierta como patrimonio privado de ella. Partiendo de este Derecho la Corona Española para desprenderse de la Propiedad de las tierras, elaboró un medio jurídico, la Merced, la cual sirvió para otorgarla a los particulares imponiendo una serie de condiciones limitando el derecho de propiedad de tal manera que nunca fue absoluto ni perpetuo, razón por la cual las doctrinas derivadas del Derecho Romano, vigentes en Europa no pudieron tener aceptación tratándose de las Tierras conquistadas, ya que la riqueza del subsuelo fue conservada en favor de la Corona Española" ( 11 ).

Estableciendo como base a este principio y considerando al Estado Mexicano como causa habiente de la corona Española, en virtud de la independencia de México se deduce que el Estado -

adquirió también una propiedad privada sobre todas las tierras y aguas y demás elementos del territorio Nacional, tuvo protesta para reglamentar en la forma que quisiera la apropiación de esos elementos por los particulares. Es conveniente sin embargo, señalar que antes de consumada la Independencia, la Constitución de Apatzingán de 22 de Octubre de 1814, en su artículo 24 dice: El goce de la propiedad individual proclama la soberanía del pueblo, y a su vez sanciona el dominio evidente de éste sobre el Territorio Nacional.

Ya la proclama de Iturbide del 24 de Febrero de 1821, garantiza el goce de la propiedad de la misma forma, lo mismo que consigna en el artículo 36 del acta constitutiva III de la Constitución de 4 de Octubre de 1824. Cabe señalar que anteriormente en las bases constitutivas del 13 de junio de 1843, declarase la inviolabilidad de la propiedad, expuesto lo anterior podemos decir que el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución de 1917 está de acuerdo con todas las costumbres jurídicas que consagraban el dominio eminente de la nación sobre la propiedad superficial y reconocen la propiedad particular adquirida por mercedaciones legítimas.

Durante el desarrollo de los movimientos revolucionarios de 1910, encabezados por Francisco Villa en el Norte y por Emilio Zapata en el Sur del País, fueron manifestados ampliamente por la lucha en busca del poder y la riqueza, tan fue así que los constantes ataques a la propiedad privada de aquellos que tenían la dicha de tenerla se venían amenazados por un despojo en beneficio de las causas rebeldes. La lucha que se realizaba casi siempre era por acabar en el caciquismo y la opresión, el abuso y la desigualdad de quienes abusaban de ese poder en contra de quienes no poseían la suficiente capacidad económica.

Podemos señalar sin embargo que a medida en que la nación fue pasando de ese estado de vida guerrillera a un estado óptimo de derecho fue cuando hemos podido establecer y señalar que todas aquellas luchas, derramamientos de sangre no fueron en vano. Así podemos considerar que el traspaso y esfuerzo de quienes dieron su vida por la causa libertaria han tenido un digno reconocimiento a tan apreciable labor, en lugar de la relación con el régimen legal de la propiedad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

" La nación tiene el derecho originario de propiedad y dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional y el derecho de transmitir el dominio de ellas para constituir la propiedad privada, tiene también el Estado el derecho de expropiar por causa de utilidad pública mediante la correspondiente indemnización. Concede a la Nación el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público ". ( 12 ).

La facultad al estado para dictar normas en materia de propiedad relacionadas con el fraccionamiento de latifundios y de desarrollo de la pequeña propiedad, dotación de tierras y aguas a poblaciones que carezcan de ellas. Se reserva el dominio directo a la Nación de ciertos recursos y a la propiedad de las aguas de los mares territoriales conforme a Derecho Internacional, y la propiedad de las aguas interiores en sus diferentes situaciones geográficas. Regula la capacidad para adquirir el dominio de las mismas, a los extranjeros las limitaciones y las instituciones de beneficencia pública, las sociedades comerciales por acciones y a los bancos.

Peor no únicamente nuestra Constitución limita la capacidad para adquirir el dominio sino también la niega, por ejemplo: a la corporaciones religiosas. Pero así como limita, niega, también concede, tal es el caso de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal pudiendo en consecuencia disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que le pertenezcan. Reconoce también la capacidad de los Estados, el Distrito Federal y los municipios, para adquirir o poseer todos los bienes necesarios para los servicios públicos.

Prohíbe en forma terminante la confiscación de los bienes y por tanto señala que a nadie puede serle privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino por juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

#### LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD:

Para hablar de las limitaciones al Derecho de Propiedad en México, es necesario remontarnos a la historia del Derecho Romano, en donde se establece que es falso que los propietarios durante la vigencias del citado derecho pudieran hacer con su cosa lo que quisieran. Ya en la misma Roma, en su época de esplendor se admitió ya la existencia de numerosas limitaciones y restricciones al derecho de propiedad estableciéndose más en miras de mantenerse el orden en las relaciones de vecindad y consanguíneas consagrados en consideración o por motivo de interés público.

En el Código Civil Francés y en los demás que le siguieron después de definir el derecho de propiedad y de hablar del uso y disposición de la cosa de la manera más absoluta, se agrega expresamente con tal de que no se haga uso prohibido por las Leyes o Reglamentos, lo cual sirve de antecedente a las numero

sas restricciones que la Ley consagra bajo la designación de limitaciones legales, las cuales revelan que en la práctica el ejercicio de las facultades inherentes al Derecho de Propiedad no pueden considerarse ilimitadas ni absoluto. Los códigos -- más modernos no hablan del carácter absoluto de la propiedad y no establecen definición de ella, pero al establecer las facultades del propietario agregan que ellas deben ejercerse con sujeción a las disposiciones legales.

Durante los últimos años, la doctrina y la legislación a pasos agigantados, han relegado la concepción del Derecho de Propiedad como un derecho absoluto, exclusivamente individualista. Doctrinariamente el Maestro León Duguit, sin abandonar del todo el carácter individualista de la Propiedad, la presenta como el Derecho conferido en miras de satisfacer una función social que el propietario debe cumplir o así dentro de este orden de ideas, el propietario tendrá el derecho de utilizar y aprovechar la cosa, condicionado desde luego a llevar a su fin un beneficio colectivo, pudiendo resumirse estas tres consecuencias prácticas así:

- a) Obligación y poder del propietario para emplear la cosa en satisfacción de sus necesidades individuales o las necesidades colectivas.
- b) Obligación del propietario de permitir el empleo de la cosa para fines de interés social.
- c) Obligación del propietario de no dejar sus bienes sin aprovechar o explotar.

A raíz de la segunda guerra mundial en diversos países, se dictaron una serie de leyes relacionadas con la explotación de tierras, la locación de cosas, etc. y aún cuando muchas de ellas hayan sido de carácter transitorio e impuestas por las circunstancias, demuestran sin embargo, que el derecho de propiedad se conside en nuestra época en forma totalmente diferente a la

romana, predominando y aplicandose cada vez más la concepción de la propiedad como un derecho subjetivo en miras de satisfacer un beneficio social. Y es así como la Constitución Mexicana de 1917 establece que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer la propiedad privada con sus limitaciones y modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Como se observa aquí la misma idea de una concepción del -- Derecho de Propiedad cada vez más en armonía con la idea del -- interés y de solidaridad de la comunidad, como base de su organización.

"Ya el Código de 1928 en Materia Civil señala en su artículo 320 que: El goce y disposición por el propietario de su derecho de propiedad se encuentra sujeto a las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". ( 13 ).

Así puede afirmarse que el derecho de Propiedad no tuvo nunca carácter absoluto pues ha estado en todos los tiempos sometido a influjo de normas morales, que ha puesto un freno a los poderes excesivos que el derecho haya podido influir o atribuir el propietario; en la actualidad el derecho de Propiedad se haya sujeto a las limitaciones consideradas en interés de la colectividad, las cuales tienen como fin procurar el beneficio de la comunidad, es afirmarse que las limitaciones del ejercicio del Derecho de Propiedad se derivan de las exigencias de un interés público a cuya satisfacción atiende la expropiación forzosa.

El delito de daño en propiedad ajena se encuentra actualmente relamentado en el Código Penal ya que en él se señalan todas aquellas disposiciones en las cuales se menciona el medio de comisión por el cual se lleva a cabo el delito, así como la penalidad que sufren los que ataquen a la propiedad sea propia o de terceros, señalándose también que cuando concurren algunos otros delitos por los daños directos que resulten de la realización del mismo.

El Derecho de Propiedad es sin duda uno de los soporte de la civilización, así el trabajo que desarrolle un individuo sobre la tierra le dará normalmente productos con los cuales podrá vivir el mismo individuo y su familia y con ello asegurará su independencia, su libertad y su comodidad. Seguro de que no habrá de ser desposeído de la misma la trabajará con ahínco y fincará en ella su progreso y desarrollo adquiriendo con ello el mayor número de cosas en la medida que le sea posible, seguro también que al ejercer el derecho de propiedad todos los demás le respeten y él disfrute de sus cosas.

Una situación así le permitirá a ese individuo ejercer sus derechos como ciudadano, como miembro de la sociedad organizada y será sin duda factor de progreso, sin embargo no todos los individuos de una sociedad viven del trabajo sobre la tierra, ya que habrá quienes laboren en la industria, el comercio, en las labores intelectuales; pero de todos modos a cambio de su trabajo habrán de percibir una remuneración o ganancia, honorarios o salarios con lo cual se podrá adquirir la propiedad.

No en todas las épocas han podido desarrollar los individuos su trabajo, descontando las épocas de enfermedad, carencia de empleo o elementos para trabajar; así como la ancianidad

dad, por lo mismo es legítimo considerar que las propiedades es un derecho benéfico para la sociedad siempre y cuando el individuo respete el derecho de los demás, es decir no cometa daños a la propiedad ajena para disfrutar de igual condición. - Cuando los individuos son propietarios de cosas de semejante naturaleza ( tierras, cosas, o inmuebles ), no aspirarán a dañar a los vecinos en cosas de su propiedad sino por el contrario defenderán y procurarán tener condiciones para gozar, disfrutar de sus cosas, en cambio si admitimos la situación en que unas cuantas personas dispongan de cuantiosos bienes y una inmensa mayoría no sea dueño de nada, la lucha enconada entre los desposeídos no se haría esperar y por consiguiente esa sociedad se disgregaría por la violencia y padecería todas las consecuencias que supone una guerra interna.

La aspiración debe ser que todos sean propietarios de los bienes y cosas que les permitan disfrutar del derecho de propiedad existiendo con ello las tres características a saber:

- 1.- El Ser Exclusivo.
- 2.- El Ser Perpetuo.
- 3.- El Ser Relativo.

Por Exclusivo se entiende el que solo el propietario pueda usarlo.

Perpetuo, por cuanto que no existe limitación en el tiempo y Relativo por las limitaciones que le pone la Ley.

La Propiedad como función social y la propiedad privada en su concepto clásico señaló que la propiedad se podría "usar, -- disfrutar y abusar". El abuso no puede permitirse, puesto que el Derecho de Propiedad es limitado y tiene una función social. Si suponemos el ejemplo de que una persona sea propietaria de una casa, la puede usar viviendo en ella; puede disfrutarla si la renta y con ello obtiene una ventaja económica y será sancionada por la autoridad cuando la incendiare o destruyere, ya que aún siendo de su propiedad no podrá hacerlo, por que con -

ello causaría un daño a la Sociedad, al privarle de un bien útil, puede eso si venderla o enajenarla pero no destruirla es decir, - que no puede abusar de ella. Se considera que la sociedad está encaminada a conceptuar a la propiedad en función del bien común, nuestras leyes particularmente la Constitución permite la propiedad, pero entendida como función social. Cuando la concentración de la Propiedad, signifique un grave daño para la misma, las leyes indicarán la necesidad de llegar inclusive a la expropiación; como en el caso del reparto de tierras o bien que sea evidente el beneficio colectivo como en el caso de construir avenidas y calles nuevas, en consecuencia el derecho de Propiedad en México está limitado por el interés social.

Nuestra nación ha superado la etapa de considerar la propiedad como un derecho absoluto, pero sería absurdo considerar -- que ha suprimido el derecho de propiedad, es por ello que nuestro código tanto Civil como el Penal definen que: "Los Propietarios de una cosa no pueden gozar y disponer de ella más que con las limitaciones y modalidades que fijen las Leyes". ( 14 ).

La Propiedad Privada es constituida directamente por la nación quien por derecho tiene la propiedad originaria. La Constitución Política establece en su artículo 27 la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del Territorio Nacional; corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada. La expropiación por causa de utilidad pública, como principal limitación de la propiedad privada, señalada por la propia Constitución Política en su artículo establece: Las expropiaciones solo podrán hacerse por causas de utilidad pública y mediante indemnizaciones.

La historia de México es fundamentalmente la historia de la Propiedad de la Tierra, nuestro país ha sido un pueblo agrícola por excelencia; actualmente de cada cien individuos que trabajan 60 lo hacen en la agricultura a pesar del desarrollo considerable de la industria, del comercio y de las actividades intelectuales.

Pero en el pasado podemos considerar como más acentuada la relación del hombre con la tierra, del trabajo de ella se obtenían y se obtiene aún la mayor parte de los productos que permiten la vida humana así como la manutención de los animales que ayudan al hombre, se ha considerado justamente a la tierra como la madre de todos los seres humanos en su regazo ya que de ella tenemos los medios de existencia y a su seno finalmente debemos llegar.

De la forma de que se trabaja la tierra y la disposición que adquieran los hombres para hacerlo y del reparto de sus productos, se derivan una serie de consecuencias que determinan la organización social y jurídica; si el hombre poseía la tierra y la carencia de ésta obligaba a los hombres a sujetarse al dominio de quien sí la poseía ahí se estarían formando entonces las clases dominadoras y las clases esclavas siempre en menor número las primeras y en mayoría las segundas. Cuando la Tierra ha sido accesible para la clase mayoritarias, -- puede esperarse una organización compatible con la prosperidad colectiva y con el principio de que las relaciones entre los hombres sean cordiales y de acuerdo con el ideal de la -- Justicia. Es por ello que debemos de afirmar que de acuerdo a la forma en que se encuentre repartida la tierra depende la vida en México, estamos obligados a conocer y mantener firme el propósito de que la propiedad de la tierra debe serlo de modo justo.

Cultivando pequeñas extensiones de terreno y repartirla entre el mayor número para asegurar así un porvenir a la Patria. Si negamos este principio, cometeríamos una aberración consistente en olvidar la lección de la Historia y el curso que la Propiedad agraria tuvo desde los aztecas hasta antes de la Revolución de 1910 fue el de concentrar la propiedad en pocos individuos los cuales detentaron enormes existencias de terreno y a miles de trabajadores agrícolas cuya condición era semejante a la de los esclavos.

Como antecedente de la Reforma Agraria podemos citar el Decreto Publicado por Don Miguel Hidalgo y Costilla en fecha 5- de Diciembre de 1810 en Guanajuato en el cual demandaba que los arrendatarios de la tierra pertenecientes a las comunidades de los naturales que se les entregarán y no pagaran renta. Don José María Morelos y Pavón también debe figurar por su -- proyecto de confiscación de intereses Europeos y Americanos, -- adictos al Gobierno Español que en Séptima disposición señalaba: "Deben utilizarse todas las haciendas grandes cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas cuando mucho porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un cierto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no en que un particular tenga mucha extensión de tierra fructífera esclavizando a gentes para que cultiven por fuerza cuando puedan hacerlo -- como propietario de un terreno y a beneficio suyo y del mismo pueblo.

## LA ADQUISICION DE LA PROPIEDAD.

Los bienes están en perpetua circulación, parte de ellos se pierden constantemente por consumo o por accidente otros habrán de permanecer por mucho tiempo en circulación pasando por una interminable cadena de propietarios y poseedores, aún los objetos de consumo rápido como la carne, el pan, etc. suelen pasar por las manos de varios propietarios durante su breve vida, por ello el tema de la adquisición de la propiedad es de gran importancia.

Que los bienes pueden circular libremente corresponde al -- interés público, en nombre de este principio la Revolución Francesa suprimió por ejemplo la vinculación de los bienes inmuebles en mayorazgos u otras formas fiduciarias y así con este tema la conocida lucha contra la mano muerta (que ya no mueve objetos), la cual se llevo a cabo en México con resultados como. Ley de Desamortización de 1856.

Por razones sociales evidentes, el Derecho Romano Imperial y el Moderno han puesto ciertas trabas a dicha libertad de la circulación de bienes en relación con bienes valiosos de propiedad, bienes durables y bienes litigiosos, a este respecto el Derecho Romano iba más lejos que el moderno al permitir que -- por pactos privados se prohibieran en forma total de determinados objetos, la venta realizada contraviniéndolos no se anulaban, pero dicha violación daba a la parte interesada el que ta les pactos se cumplieran, derechos a reclamar indemnización -- siempre y cuando lograra cuantificar sus intereses relativos, -- en otras palabras la violación de tales pactos no tenía efectos reales sino únicamente personales entre las partes de estos -- restrictivos de la libertad de venta, lo más lejos que el derecho moderno ha querido ir al respecto queda formulado en la Prímera parte de Artículo 3202 del Código Civil.

Entre los fondos de adquirir la propiedad distinguimos a los siguientes:

- 1.- Los que causan una transmisión a título universal (patrimonio típico o herencia).
- 2.- Los que transmiten a título particular siendo originario o derivativos.

En el primer acto se adquiere la propiedad sin constar con la colaboración del propietario anterior, en el segundo se trata de una verdadera sucesión con la colaboración expresa del propietario anterior (testador, vendedor, donante) o con la colaboración tácita de este. El que adquiere la propiedad de un modo derivativo tiene que respetar los derechos reales establecidos sobre el aspecto por su predecesor ya que nadie puede transmitir más de lo que tiene, en cambio el que adquiere por modo originario recibe un derecho de propiedad no desmembrado.

Entre los modos derivativos podemos distinguir las transmisiones a título universal que tienen por objeto la totalidad de un patrimonio o porcentaje del mismo, estas tienen por conceptos a los bienes materiales o inmateriales determinados.

#### MODOS ORIGINARIOS DE LA PROPIEDAD.

1. El primer modo es el de la Ocupación, por ella hacemos nuestra una cosa que esta dentro del comercio pero que en este caso concreto no pertenece de hecho a nadie o pertenece a un enemigo en caso de guerra, se necesita la aprehensión material para realizar la Ocupación de tal Res Nullius. Esta Ocupación creaba un derecho de propiedad a favor del ocupante aunque este no supiera que se trataba de una Res Nullius y pensara robar la cosa; como podemos darnos cuenta la Ocupación se presenta como el curioso caso de que la posesión produce inmediatamente la Propiedad.

El Derecho Romano consideraba como Res Nilius los siguientes casos:

- a.- Animales no domesticados que se encontraban en estado de libertad entre la tierra, en el agua o en el cielo y sus productos tales como frutos, perlas, mieles, etc. - en tanto que estos se encuentren en estado natural.
- b.- Res Hostiles. Bienes del enemigo que se encontraban en territorio romano en el momento de comenzar la guerra.
- c.- Insulae In Maris Natuae. Caso raro que el derecho moderno solo reconoce si tales islas naces fuera de aguas territoriales.;
- d.- Res Delictae. Casos involuntarios abandonados y arrojados que no se considera como tales cosas, por ejemplo - la mercancía arrojada voluntariamente al mar para aligerar el barco que se encuentre en peligro así como restos de naufragos.

2.- El hallazgo del tesoro o viejo depósito de dinero que ya no tiene dueño y que nadie recuerda a quién pertenecía cuando se sabe por tanto el origen exacto del objeto entonces la cosa no es un tesoro en sentido técnicamente jurídico. Pero un auténtico tesoro encontrado pertenece al descubridor, no debemos considerar este modo de adquisición como un caso especial de Occupatio, el descubridor adquiere la propiedad de todo el tesoro ya que el propietario del terreno tiene el derecho a la mitad; por lo tanto el descubridor que se quede con todo el tesoro comete un auténtico robo de la mitad que pertenece al propietario de terreno.

3.- La accesión por la cual el propietario de una cosa - "principal" adquiere la propiedad de un conjunto, cuando la cosa accesoria se combina con la principal en forma inseparable en cambio si los dos objetos son separables sin causar daños importantes entonces el propietario de la cosa accesoria puede

ejercitar la *actio reivindicatoria* después de haber obtenido la separación física mediante una *actio ad exhibendum*. Pero la --  
 cuentión sería saber cual es la cosa principal y cual la acceso-  
 ria, los *sabinianos* dijeron que principal es la cosa de mayor -  
 valor. Se suele considerar la *accessión* como un modo de adqui-  
 rir la propiedad alegando que alguien adquiere la propiedad de-  
 un conjunto nuevo, que antes no existía, por lo que podría ser-  
 o no objeto de un derecho de propiedad anterior.

## EJEMPLOS:

- 1.- La unión de una cosa mueble con otra inmueble.
- 2.- *Ferrumatio*, - Unión mediante hierro fundido.
- 3.- *Plumbatio*, - Unión mediante plomo.
- 4.- *Textura*, - Aunque los hilos sean de oro y por-  
 ello mas valioso del resto del tejido, el pro-  
 pietario de Este llega a ser propietario del-  
 conjunto.
- 5.- *Scriptura*, - El propietario del pergamino se -  
 convierte en propietario de la obra copiada,  
 se hubiera utilizado tinta ajena.

El quinto caso es el de la *confusión* (respecto de líquidos) o -  
*comixtio* (respecto de bienes sólidos), se trata de una calidad -  
 de vino con otra, o trigo de dos lotes distintos. El Derecho Ro-  
 mano dispone que tal mezcla resulta de una *copropiedad* en la cual  
 los dos nuevos *copropietarios* participan de la proporción de los  
 valores o de los elementos de su propiedad que se han entre mez-  
 clado.

Otro modo originario es el de *separación de frutos*; la *Infitenta*,  
 el *precarista* y el poseedor de buena fé adquieren por la separa-  
 ción la propiedad de los frutos de bien matriz que sólo tienen -

la posesión o la detentación. En cambio antes de la separación el propietario de la cosa matriz es también propietario de los frutos pendientes. Como podemos darnos cuenta el Derecho Romano a través del tiempo ha sido la base de todos los ordenamientos jurídicos no sólo por tratar los temas desde un punto de vista tan profundo, sino por señalarlos todos y cada uno de los casos, en los cuales la propiedad tiene aplicación siendo los conocimientos a fin de señalar los distintos modos de adquirirla y protegerla, es por eso que es importante establecer las formas en las que podemos asegurar para nosotros mismos la propiedad y tener en cuenta que la propiedad la poseemos de manera igualitaria, tanto los hombres como las mujeres, sin que ello importen credos y tipos de piel ya que la propiedad es una sola considerada dentro de un estado de derecho.

La propiedad ha alcanzado a través de los tiempos una infinita variedad de formas en las cuales se ven reflejados el sentir de un pueblo que busque o se ufane de considerarse dentro de un estado de Derecho, porque no sólo quién tiene la propiedad y el poder lo puede tener todo, porque es necesario señalar que la propiedad de un sujeto o de un estado esta limitado por fronteras que nos señalan hasta donde llega el derecho de propiedad.

Es decir que por ejemplo cuando un sujeto lesiona a otro en sus bienes o persona está infringiendo la propiedad de esta ya que su derecho de libertad y propiedad así lo señala el Derecho o el ámbito jurídico, siendo por ello que nuestra propiedad sea limitada hasta donde empieza la de otra persona.

Se puede considerar el caso de un País cuando por ejemplo dentro de su territorio existen problemas de caracter social o económico, etc., desde el exterior existen fuerzas manipuladoras que tratan de que la sociedad de ese país se resquebraje a través de sus ideologías, aquí podemos señalar que se está invadiendo la propiedad y soberanía que tiene o debe tener un pueblo soberano y libre.

Es por eso que debemos de considerar y tener en cuenta que - nuestra libertad y propiedad de nuestros bienes y persona se límitan hasta donde empiezan los de otra persona, ya que si respetamos esos pequeños, aunque importantes conceptos a cada día tendríamos una sociedad y un país cada vez mejor, dentro del marco jurídico de la Ley. Una vez que pudieramos lograr lo anteriormente señalado, tendríamos el respecto de todos los países que conforman el conglomerado del mundo y en base a ello aspiraríamos en un momento dado a considerar que la tranquilidad de un mundo mejor nos esperará un día no muy lejano.

## E) . - COMENTARIOS Y APORTACIONES

La mayoría de los autores en materia jurídica, se inclinan por aceptar que en un principio la tesis clásica que definía a la propiedad se le entendió como el derecho real de usar, - gozar, y disponer de los bienes en forma abasoluta, exclusiva y perpetua. En la actualidad esta definición no corresponde a la realidad social ya que la propiedad con el transcurso del tiempo ha sufrido una serie de cambios en su concepción clásica, se nos señala que históricamente los romanos no definieron la propiedad sino que se limitaron a estudiar los beneficios que obtenía el propietario de sus cosas, los cuales se - hayan comprendidos en estas palabras sacadas en parte de la - Instituta " Plean In Re Potetatem" el dominio de sobre la cosa la plena cosa, pleno poder concretándose en tres sus beneficios al propietario.

Como se observa de los beneficios obtenidos de la propiedad, el dueño o propietario investido de semejantes facultades tenía pues sobre su cosa un poder absoluto teniendo derecho de hacer lo que mejor le conviniera. Pero dicho caracter absoluto no se dió en la época romana ya que la ley podía imponerle - ciertas restricciones al derecho de propiedad, tales como prohibir al propietario cultivar su campo hasta la línea divisoria de los puntos vecinos, debiendo dejar libre un espacio de dos - pies y medio, con lo cual es fácil deducir que entre fundo y - fundo existía un espacio de cinco pies conocido como confinium.

En relación con las construcciones de cosas operaba esta misma distancia, pero el espacio conocido entre estos se le cononoceía con el nombre de " ambitus " . Estos espacios tanto confinium como ambitus no era susceptibles de adquirirse por usucapion.

Entre otras de las muchas prohibiciones, se estableció que un propietario debía de abstenerse de hacer trabajo que pudieran cambiar el curso de las aguas de lluvia si con ello amenazara con causar daño a los fundos superiores o inferiores; sin embargo el vecino amenazado por la acción " *Acuae pluviae arsendae* " para hacer restablecer el estado primitivo en sus lugares.

Como anteriormente se ha citado, la tesis clásica definió - el derecho de propiedad como el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua; los cuales se desprenden como características de la propiedad en forma siguiente:

- 1.- Propiedad Absoluta.
- 2.- Propiedad Exclusiva
- 3.- Propiedad Perpetua.

1.- La Propiedad Absoluta. - Se consideró que tenía esta característica, porque según los comentaristas romanos la propiedad no reconocía limitación alguna pudiendo por ello el propietario hacer lo que le viniera en gana con las cosas.

2.- Propiedad Exclusiva. - El derecho de propiedad se consideró exclusivo porque atribuía el goce de una cosa a una persona determinada, contrariando y con exclusión de todas las demás pudiendo el propietario en consecuencia impedir que otra persona utilizara su cosa, aún cuando de ello no se derivase para el perjuicio alguno.

3.- Propiedad Perpetua. - El derecho de propiedad por su propia naturaleza es perpetuo; ya que nunca podrá perderse por el hecho del no uso. Como se ve, las características de la propiedad en la tesis clásica fueron menos anunciadas en total desacuerdo con la realidad imperante de esa época ya que el carácter absoluto de la propiedad en la misma Roma fue objeto de limitaciones. La exclusividad no fue característica esencial de la propiedad en relación con la perpetuidad, ya que existen las propiedades temporales si se es propietario por un determinado plazo.

El derecho de propiedad en la actualidad tiene su antecedente social y doctrinal en las ideas de Leon Duguit, uno de los autores que criticó a la Doctrina individualista y al mismo tiempo formuló un concepto de propiedad. Dicho autor llevó a cabo un estudio de las transformaciones sufridas por diferentes instituciones jurídicas del derecho privado, a partir del Código de Napoleón sustentando una conferencia en el año de 1911 en la Universidad de Buenos Aires, Argentina demostrando que la concepción individualista de la Propiedad Romana en la actualidad ya no existe. Anteriormente por su naturaleza libre independiente y aislado el titular de derechos individuales, inalienables e imprescriptibles de derechos llamados "naturales", indisolublemente unidos a su calidad de hombre las sociedades lo habían formado a través de una unión voluntaria y consciente con el fin de asegurar la protección de sus derechos individuales y naturales. Sin duda por efecto de esta asociación, se impusieron restricciones a los derechos de cada uno pero solo en la medida en que esto era necesario para asegurar el libre ejercicio de los derechos de todos.

Con la colectividad organizada el Estado no tuvo otro fin que proteger y sancionar los derechos individuales de cada uno. La regla del derecho o derecho subjetivo, tuvo por fundamento el derecho de proteger al individuo imponiendo la obligación al Estado de proteger al individuo y garantizarle sus derechos prohibiendo hacer leyes y realizar actos que atenten contra ellos imponiendo a cada cual hacer por obligación respetar los derechos de los demás el límite de la actividad de cada uno tendrá por fundamento y medida la protección de los derechos de todos.

Este concepto individualista de los derechos del hombre entre ellos el del derecho real de propiedad sufre una serie de alteraciones, al venirse un cambio en las estructuras tanto económicas como jurídicas trayendo como consecuencia que cayese en desuso el concepto anteriormente citado.

Por la evolución económica, el problema se empezó a mirar bajo otros aspectos, por un lado la clase burguesa, dueña de grandes propiedades y por el otro, el proletariado como factor directo de la creación de riqueza quien empezó a exigir participación en la organización económica. Teniendo como consecuencia un reflejo sobre la propiedad en la cual los capitalistas de la propiedad y los proletariados se encontraban en pugna, la consecuencia de esta evolución social dió como resultado el nacimiento de un nuevo aspecto social del hombre que como lo señala Duguit, - se reduce a lo siguiente:

" El hombre no tiene derechos, la colectividad tampoco los tiene; hablar de derechos del individuo, de derechos de la sociedad, es decir que es preciso conciliar los derechos del individuo con los derechos de la colectividad, es hablar de cosas que no existen " ( 15 ).

Pero todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que llenar, una cierta tarea que ejecutar, no puede dejar de -- cumplir esta función ni de ejecutar esta tarea, porque de su abstención resultaría un desorden o cuando menos un perjuicio social. Por la otra parte todos los actos que realice contrarios a la función que le incumbe serán socialmente reprimidos. Pero por el contrario todos los actos que realice para cumplir con la misión que le corresponde en razón del lugar que ocupa en la sociedad, serán socialmente protegidos y garantizados, teniendo resultado que la regla jurídica que se impone a los hombres no tiene fundamentalmente en el respeto y la protección de derechos individuales que no existen el de una manifestación de voluntad individual que por sí misma no puede producir ningún efecto social.

Descansa en el fundamento de la estructura social la necesidad de mantener coherentes entre sí los efectos de los diferentes elementos sociales por el cumplimiento de la función social que incumbe a cada individuo, a cada grupo y es así como realmente una concepción social del derecho sustituye a la concepción individualista tradicional.

En contra de las ideas surgidas de la evolución económica y social de los pueblos, hay protestas y lamentaciones superfluas, hay una evolución, transformación que se impone por la fuerza de un fenómeno natural que se podrá quizá suspender contrariamente durante algún tiempo pero que necesariamente se cumplirá lo cual implica que:

El hombre no tiene derecho a ser libre, tiene el deber social de actuar, de desenvolver su individualidad y de cumplir su misión social, nadie puede oponerse a los actos que ejecute con este propósito, a condición bien entendido de que estos actos no tengan por resultado atentar a la libertad de otro. El Estado no puede hacer nada que limite la actividad del hombre que ejercita en vista de ese fin, reprimir a aquellos que le sean contrarios. De las anteriores palabras expuestas por Duguit se proyectan necesariamente al campo de la propiedad y es así como todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad -- cierta función en razón directa del puesto que ocupa en ella.

Por consiguiente el poseedor de la riqueza, por el hecho de tenerla, puede realizar cierta labor que el solo puede cumplir, es decir, puede aumentar la riqueza general, para asegurar la satisfacción de necesidades generales, al hacer valer el capital que posee está pues obligado socialmente a cumplir esa labor y solo en el caso de que la cumpla será protegido por la ley, la propiedad no es ya un derecho subjetivo del propietario, es la función social del poseedor de la riqueza en razón de la cual, es posible sostener que en cuanto la propiedad no es ya en el derecho moderno un derecho intangible y absoluto, el hombre que posee riqueza tendrá sobre ella la condición indispensable de la prosperidad y la grandeza de las sociedades y las doctrinas colectivas.

Pero la propiedad no es un derecho es una función social que todos habremos de cumplir y quienes la detentan o solo la poseen y mientras se cumpla esta función el derecho habrá de protegerlos. Si no cumplen o se cumple mal por ejemplo cuando no se -- cultiva la tierra o deja arruinarse su casa, la intervención de los gobernantes es legítima para obligarle a cumplir su función social del propietario y que consiste en asegurar el empleo de -- las riquezas que se posee conforme su destino.

Por lo que con esta postura económica y política es imposé-- ble sostener que: El propietario al tener el derecho de usar, -- gozar, y disponer de la cosa, tiene por eso mismo el derecho de no usar, no gozar, y de no disponer, por consiguiente dejar las tierras sin cultivar, sus solares urbanos sin construcciones, -- sus casas sin alquilar y sin conservar sus capitales mobiliá-- rios improductivos tendrán por todo esto el acto represivo de -- la ley.

Se considera que el derecho de propiedad no podía ser innato en el hombre y anterior a la sociedad por lo tanto es inadmisibile como ocurre solo en la hipótesis en el Contrato Social de -- Juan Jacobo Rouseau el cual en su estado de naturaleza, aisla-- do de todos sus derechos absolutos e innatos posteriormente ce-- lebró un pacto social para unirse a los demás hombres y limitar en la medida necesaria la convivencia de aquellos derechos abso-- lutos.

Como el hombre siempre ha vivido en sociedad tendrá que estu-- diársele como miembro de un grupo y sus derechos por lo tanto -- tendrán que referirse a este estado social indiscutible. Si el hombre al nacer y reconcérsese derechos es miembro de esa colec-- tividad, es en ocasión de estos deberes como se le confiere el -- derecho. En otras palabras los derechos no pueden ser anterio-- res a la sociedad ni Psicológicamente ni Jurídicamente; porque el derecho no se concibe sino implicando una relación social y-- no puede haber por consiguiente ese derecho absoluto antes de -- formar parte del grupo ni esa limitación voluntaria para lograr la convivencia social.

Puede considerarse que el Estado o Sociedad por medio de la Ley están impedidos para limitar, organizar o restringir la propiedad, porque el hombre la tenga ya que antes de formar parte de la sociedad y se le reconozca en atención de su calidad de ser humano. Como no es fundada la Tesis de que el hombre tenga derechos innatos a la sociedad, debe desecharse este fundamento que invoca la declaración de los derechos del hombre y en las primeras Constituciones Francesas para hacer inviolable la propiedad, tampoco la propiedad es un derecho subjetivo o anterior al objetivo, en la Doctrina Francesa se consideró que como el hombre tenía derechos innatos estos eran anteriores a la Norma Jurídica y que esta solo podía reconocerlos armonizados, para evitar los distintos choques en las esferas jurídicas individuales.

El Derecho Objetivo es anterior al Subjetivo especialmente al de la Propiedad, si el hombre al formar parte de un grupo tiene principalmente un conjunto de deberes impuestos por la norma jurídica para lograr la solidaridad social, es la ley la que vendrá en cada caso a reconocer y otorgar ciertos poderes para que el hombre pueda cumplir con el deber social fundamental que tiene que realizar dentro de la interdependencia Humana.

La tesis de Duguit se basa en el concepto de solidaridad social para él, el Derecho Objetivo tiene la finalidad de realizar esa solidaridad y todas las normas jurídicas, directa e indirectamente tienden a ese fin todas ellas, imponiendo deberes fundamentales tanto a Gobernantes como a Gobernados.

Estos deberes fundamentales son:

- 1.- Realizar actos que impliquen un perfeccionamiento de la solidaridad social.
- 2.- Abstenerse de realizar actos que lesionen esa solidaridad.

Son estas normas pues, de contenido positivo en tanto que imponen obligaciones de hacer, para lograr cada vez en forma perfecta la solidaridad social y de contenido negativo en cuanto - que imponen obligaciones de no hacer para impedir los actos que pueden lesionar o destruir la solidaridad social, dentro de estos órganos de normas, tanto la Doctrina del Derecho Público como la del Privado en una forma lógica siempre deduce de esta finalidad de Derecho y de esta noble naturaleza de las normas jurídicas, las consecuencias que estima pertinentes a propósito de cada institución.

En la propiedad se hace una distinción lógica que considera al hombre con el deber de realizar la solidaridad social al poseedor de una riqueza, su deber aumenta en la forma en que aquella riqueza tenga influencia en la economía de una colectividad. A medida que tiene mayor riqueza, tiene mayor responsabilidad social. A mayor posesión de bienes se impone una tarea social más directa, más trascendental que el hombre no puede eludir manteniéndola improductiva, se piensa que al hombre se le impone deberes de emplear la riqueza de que dispone, no solo en beneficio social; sino también en forma individual.

## C A P I T U L O II

EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TRAVEZ--  
DE LAS LEGISLACIONES EN MEXICO.

- A) . - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN RELAA--  
CION AL CODIGO DE 1871.
- B) . - ESTE ILICITO EN RELACION AL CODIGO PENAL DE --  
1929.
- C) . - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN EL CO--  
DIGO PENAL VIGENTE.
- D) . - EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DIS--  
TRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1949.
- E) . - EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DIS--  
TRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1958.
- F) . - EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL TIPO PARA LA  
REPUBLICA MEXICANA.
- G) . - EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL ACTUAL
- H) . - COMENTARIOS Y APORTACIONES.

EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TRAVÉS DE  
DE LAS LEGISLACIONES EN MEXICO.

La finalidad primordial en el desarrollo del presente capítulo tiene por objeto conocer a algunas de las legislaciones que tienen en el Código Penal Mexicano, en virtud de que éstos han mantenido su honorable jerarquía en todo el mundo de la Jurisprudencia tanto en América Latina y en Europa, - estas legislaciones han sido fundamentalmente en la aplicación y desarrollo de tantas y tantas jurisprudencias, códigos y estudios preliminares que dieron origen a la Legislación Universal.

Siendo consideradas también como fuentes esenciales en el desarrollo jurídico de un país para alcanzar su plena configuración legislativa. Entre las legislaciones más importantes que han influido enormemente en la jurisprudencia Mexicana encontramos principalmente a la Francesa a través del Código Napoleónico, la Legislación Inglesa a través de su estructura jurisprudencial, la Legislación Argentina, y por último la Legislación Española.

En cuanto al estudio de nuestra legislación haré referencia a los Códigos Penales de 1871, de 1929 y de 1931 respectivamente.

El desarrollo de una Legislación Penal en México, se ha distinguido por tener entre sus fuentes al sentido proteccionista de nuestras leyes buscando por sobre todas las funciones al cuidar y vigilar que las relaciones entre los individuos tengan un sentido de cordialidad y pleno conocimiento y aplicación han hecho de las grandes tesis jurisprudenciales de nuestros juristas sean conocidas para el estudio apropiado de la Ley. Las principales fuentes de nuestra legislación penal han sido los códigos de los tarascos y aztecas quienes defendieron la propiedad como sinónimo de un --

gran dominio y conocimiento de que las verdaderas culturas se encontraban sobre sus buenos cimientos, su protección - y cuidado se encontraban en la Ley, teniendo como castigos a quienes infringieran estas disposiciones el empalamiento, los azotes y la destrucción de sus propiedades en virtud de haber infringido los señalamientos establecidos. El desarrollo de la Legislación Mexicana ha sido cambiante en relación a la situación socio-política del país y en el momento requerido para el cambio, en virtud de que una sociedad necesita perfeccionar su estado jurisprudencial y legislativo a fin de que la sociedad se vea protegida cada vez mejor, la situación de un país en calma hace que la aplicación de las Leyes sean respetadas por todos los individuos.

Han sido en ocasiones que la aplicación de la ley se halla hecho a través de la intimidación o la violencia física o moral, para una mejor comprensión, sin embargo, nunca dentro de un estado de derecho como el nuestro será posible que la aplicación de las leyes se hagan cumplir por la violencia, - es por eso que un mejor desarrollo político y cultural hará que las leyes se hagan cumplir al pie de la letra.

Los códigos penales, civiles, administrativos, laborales, etc. se han ido adecuando al momento histórico del país a fin de mantenerse siempre en constante vigilancia para una mejor protección de la sociedad y los individuos que la conforman, ya que día a día se requiere cuidar el desarrollo de las actividades de un país en constante movimiento.

A) EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN RELACION  
AL CODIGO DE 1871.

El Código Penal de 1871 establece en su articulación el desarrollo y protección de la Propiedad a través de la Tipificación del Delito de Daño en Propiedad Ajena, que a continuación mencionaré:

La Destrucción o Deterioro, causado en Propiedad ajena -- por Incendio:

Art. 457. - El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo a lo prevenido en los artículos 199 a 201.

Art. 458. - El que fuere aprehendido en el momento mismo de ir a ejecutar un incendio teniendo una mecha u otra cosa notoriamente preparada para ese objeto se le aplicará una pena correspondiente al conato.

Art. 459. - El solo hecho de poner fuego a un edificio o cualquier otra cosa de que hablan los artículos siguientes, se castigará como incendio frustrado si no se verifica. Si el fuego tomara incremento se tendrá como consumado el delito, aunque la destrucción causada solo sea parcial.

Art. 460. - Los reos de incendio intencional condenados a prisión solamente podrán ser indultados de una tercera parte de ella, para esto será preciso que cuanto antes llenen los requisitos II y III del Artículo 277 Fracción 2a.

Art. 461. - En todo caso de incendio intencional se impondrá una multa igual a la tercera parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de \$ 2,000.00.

Art. 462. - Se impondrán 12 años de prisión al que incendiare:

1. - Un edificio, vivienda o cuarto, si estuviere destinado para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio.
2. - Las dependencias de un edificio, vivienda o cuarto si estos se hallan en el caso de la fracción que precede.
3. - Cualquier otro edificio o construcción, aunque no estén destinados para habitarse si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego y el incendiario sabía o debía presumir esta circunstancia.

#### DESTRUCCION O DETERIORO CAUSADO POR INUNDACION.

Art. 477. - La inundación causada por simple será castigada con arreglo a los artículos 199 y 200.

Art. 478. - En todo caso de inundación causada intencionalmente se aplicará una multa de segunda clase además de las penas que se señalan en los artículos siguientes:

Art. 479. - El que inundare un edificio destinado por la habitación o habitado cuando se inunde, sufrirá doce años de prisión si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

Art. 480. - Si no corrieren peligro las personas que se encuentran en el edificio inundado se aplicarán las reglas que contiene el Artículo 472.

Art. 481. - Se impondrán doce años de prisión al que inundare todo o en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una o más personas y supiere o debiere presumir estas circunstancias el que lo inundó.

Art. 482. - También se impondrán doce años de prisión a quien que inunde una población cualquiera.

Art. 483. - El que inundare todo o en parte los terrenos de una finca rústica o de un camino público o hechare sobre ellos las aguas de tal modo que causen daño, sufrirá una pena proporcional a los daños y perjuicios con arreglo al artículo 482.

Art. 484. - Siempre que la inundación cause muerte o lesión a una o más personas se observará lo prevenido en los artículos 463 y 464.

#### DESTRUCCION O DETERIORO Y DANOS CAUSADOS EN PROPIEDAD AJENA POR OTROS MEDIOS.

Art. 485. - El que por explosión de una mina, máquina de vapor o por cualquier medio que no este comprendido en los capítulos anteriores destruyere en todo o en parte una construcción o edificios ajenos, un coche o un vagón será castigado como si lo hubiera hecho por incendio; a esta prevención se entiende el caso que se destruya en todo o en parte.

Art. 486. - Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio una máquina de vapor empleada en un camino de fierro, en una embarcación, en una finca, o en una fábrica o establecimiento, destruya o deteriore un puente, dique o calzada o camino de fierro, será castigado con las penas que establece el artículo 472.

Art. 487. - El que destruya un registro, minuta o acta original de la Autoridad Pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, u otro documento que importe obligación liberación o transmisión de derechos será castigado con las mismas penas como si lo hubiere robado.

La misma pena se aplicará al que utilice el documento para el objeto que se forma mutilando o de otro modo que no importe una simple alteración.

Art. 488. - También se castigará con la pena de robo la destrucción o deterioro de alguna otra cosa ajena aunque sea en casos o por medios no especificados en este capítulo.

Art. 489. - Se castigará también con las penas señaladas al robo:

- 1.- Al que destruya o deteriore una cementera, un plantío de uno o más árboles o injertos.
- 2.- Al que en una cementera o plantío esparza semillas de plantas nocivas al del plantío o cementera.
- 3.- Al que por cualquier medio mate o envenene sin derecho un animal ajeno o lo inutilice para el fin a que el dueño lo tiene destinado.

Art. 490. - Se castigará con arresto menor al que con intención de destruir los peces, hechare substancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque o vivero - si resultare la destrucción, se aplicará además una multa de segunda clase.

Art. 492. - El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo o deteriorando dos o más postes, el alambre, máquina o cualquier otro aparato de telegrafo de cualquier clase que este sea, será castigado con diez y ocho meses de prisión y multa igual a lo que cueste reponer lo destruido. Si se interrumpe la correspondencia telegráfica por cualquier otro medio la pena será de nueve meses de prisión y multa de \$ 50.00 a \$ 500.00.

Art. 493. - Siempre que los delitos señalados anteriormente se ejecuten con violencia a una o más personas, la pena será de seis años de prisión y multas que corresponda al arreglo de dichos artículos a no ser que la violencia cause lesión que merezca mayor pena, siendo así se arreglarán conforme a -

la acumulación de delitos.

Art. 494. - Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere o deteriorare:

- 1.- Un signo conmemorativo
- 2.- Un monumento, estatua u otra construcción levantados para utilidad pública por autoridad competente.
- 3.- Los cuadros, monumentos, estatuas o cualquier objeto de las bellas artes colocados en los templos o edificios públicos.

Art. 495. - El que con intención de causar daño, quite o destruya las ataduras que detienen a una embarcación, quite el obstáculo que impida o modere su movimiento o deje suelto a un animal, será castigado con arresto menor y si no resultare daño alguno se le impondrán las penas que se señala en el Art. 472.

Art. 496. - Al que quite o destruya uno o más durmientes de un camino de fierro, cambie vía o ponga en los caminos capaz de impedir el paso de la locomotora o de hacerla descarrilar se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase. Si no resultaren muertos, heridos u otras lesiones.

Art. 497. - El que ciegue las zanjias que sirven de línderos a una finca rústica o destruya las cercas, hitos, o mejorneras u otras señales que marcan sus límites, sufrirá la pena de ocho días a seis meses de arresto y multa de \$ 10.00. a \$ 200.00; pero si el fin que se propusiere el reo fue usurpar un terreno vecino o confundir los límites disputados en juicio o robarse los materiales de que están formados los línderos la pena será de tres a doce meses de arresto y multa de segunda clase.

El Código Penal de México de 1871, en su capítulo referente a la protección de la propiedad ajena establece y tipifica en forma adecuada todos aquellos supuestos jurídicos en los cuales tiene por objeto la comisión de figuras delictivas en contra de la propiedad. Señala que la forma principal de la comisión del delito por incendio establecerá la figura comprendida en la Ley para que esto se lleve a cabo.

Sin embargo es digno de tomar en cuenta que esta legislación considera a todos aquellos supuestos jurídicos delictivos tales como la inundación, la explosión, el daño y el deterioro que perjudiquen a la Propiedad; podemos establecer entonces que la promulgación del Código Penal de 1871 fue la base para establecer un proteccionismo en favor de la Propiedad.

Ya que como hemos visto el desarrollo de la historia de nuestro país ha sido considerar a la propiedad como la base de nuestra sociedad que se encuentra en constante movimiento y que en virtud de ello no estará exenta de sufrir ataques de quienes de una forma u otra no la detentan. Estableciendo así lo que se ha dado en llamar " El Principio de Prohibición ", el cual señala que es mejor evitar causar daño no solo a la propiedad sino también a terceros para así no seamos sancionados, peor si en caso de que atacamos a una persona o una propiedad estaríamos expuestos entonces a ser sancionados con plena justificación por la Ley aplicándonos la penalidad correspondiente.

B) ESTE ILICITO EN RELACION AL CODIGO PENAL  
DE 1929.

En la Legislación Penal Mexicana de 1929 se encuentra la protección y desarrollo de la propiedad por considerar que esta es una de las más importantes formas de hacer cumplir con satisfacción el espíritu de la Ley, ya que junto con la vida, el patrimonio y la sociedad son considerados por nuestros Juristas como parte esencial de nuestros atributos y de la personalidad de un individuo dentro de la sociedad en la cual se desarrolla.

Por consiguiente mencionaré todos aquellos conceptos que protegen el desarrollo de la propiedad así como también su legitimación y protección por parte de la Ley.

DESTRUCCION Y DETERIORO DE LA PROPIEDAD POR  
INCENDIO.

Art. 1184. - En todo caso de incendio intencional se impondrá una multa igual a lo que monte el daño causado sin que aquella pueda exceder de \$ 5,000.00.

Art. 1185. - Se impondrá de diez a quince años de relegación (cárcel), al que incendiare intencionalmente:

- 1.- Un edificio, vivienda o cuarto cuando estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego a un edificio.
- 2.- Las dependencias de un edificio, vivienda o cuarto si se hallare en ellos alguna persona.
- 3.- Cualquier otro edificio o construcción aunque no estén destinados para habitarse si se hallare en ellos alguna persona al ponerle fuego y incendiarlo.

no sabía o debía presumir estas circunstancias.

- 4.- Un archivo público o de un notario si se hallan en el personas o no.
- 5.- Una embarcación, automóvil, aeronave o cualquier vehículo.

Art. 1186.- Si la muerte o lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que se habla en el artículo anterior, la acumulación se hará conforme a las reglas siguientes:

a.- Si el Edificio no estuviese destinado para habitación y el incendiario ignorase que hay en el una o más personas, se tendrán por simples las lesiones y el homicidio que resulten.

b.- Si la persona muerta o herida no fuera de las que se hallan en el edificio, embarcación, coche o vehículo al ser incendiados el homicidio y las lesiones que resulten se tendrán como imprudencia punibles.

Art. 1188.- El que incendie un registro, minuta, o acta original de la Autoridad Pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio u otro documento que importe obligación, liberación transmisión de derechos incurrirá en las sanciones del robo. La misma sanción se aplicará cuando el documento resultare inutilizado para su objeto.

Art. 1192.- La sanción será de cinco años de relegación cuando se incendie un edificio o lugar que no este designado para habitación ni habitados al tiempo del incendio ni haya-

perigo de que el fuego se comunicará a edificios u otro lugar, embarcación, vagón o coche en que se hallare alguna persona.

Art. 1193. - En incendio en despoblado de una fábrica de pólvora o de cualquier otro objeto o materia flammable o combustible, explosiva, se sancionará con doce años de relegación estén o no habitados aquellos.

Art. 1194.- El incendio intencional de bosques, selvas o montes, se sancionará con ocho años de relegación.

Art. 1195.- Se sancionará con seis años de prisión, el incendio de pastos mieses o plantíos de paja, cocochas de granos u otros frutos o de madera cortada, ya sea que estén en los campos, en las heras, en los haces o gavillas, en haciendas, en carros o en vagones.

Art. 1196.- En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores las sanciones al incendiario serán las siguientes:

- 1.- Multa de quince a treinta días de utilidad si el daño o perjuicio no excede de \$ 20.00.
- 2.- Multa de treinta a cuarenta días de utilidad si pasan de \$ 20.00 y no de \$ 100.00
- 3.- Dos años de relegación si pasa de \$ 100.00 pero no de \$ 500.00
- 4.- Cuatro años de relegación si pasa de \$ 500.00 y no de la cantidad de \$ 1,000.00.

- 5.- Si excede de \$ 1,000.00 a los cuatro años de relegación de que habla la fracción anterior se aumentará de dos meses por cada \$ 100.00 que haya de aumento a los daños y perjuicios.

Art. 1197.- La circunstancia de que la cosa incendiada - sea del que la incendie no librará a este de las sanciones señaladas.

Art. 1198.- Se impondrán de cinco años de relegación a doce al dueño de una cosa que la incendie para estafar a sus acreedores o a un tercero o para exigir a una compañía de seguros indemnización indebida.

Art. 1199.- En el incendio se tendrán por circunstancias agravantes de cuarta clase:

- 1.- Ejecutarlo de noche y en horas en que la gente -- acostumbre entregarse al sueño, sabiendo el indendiario que las circunstancias en que intento cometer el delito aumentan la dificultad para extinguir el fuego.
- 2.- Emplear un medio para propagar su ampliación o para impedir que se extinga.
- 3.- Ser el edificio incendiado; cárcel, escuela, hospital, cuartel, casa de asilo o comercio.

#### DE LA DESTRUCCION Y DETERIORO POR INUNDACION.

Art. 1200. - En todo caso de inundación causada intencional mente se aplicará multa igual a la mitad del daño causado además de las sanciones que se señalan en los artículos siguientes:

Art. 1201.- El que inundare un edificio destinado para la habitación incurrirá en relegación por doce años si hubiere corrido peligro -- la vida de los habitantes. La misma sanción se impondrá aunque el edificio no este destinado para habitarse cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

Art. 1202.- Si no se hallan personas en el edificio inundado o corren peligro las personas que ahí se encuentran, se aplicarán las reglas del artículo 1196.

Art. 1203.- Se impondrán doce años de relegación al que inundare en todo o en parte las labores de una mina si se hallaren dentro de ella una o más personas y si supiere o debiera presumir esta circunstancia el que la inundó cuando faltar este requisito se impondrán ocho años.

Art. 1204.- Se impondrán quince años de relegación al que inunde una población cualquiera.

Art. 1204.- Se impondrán quince años de relegación al que inunde una población cualquiera.

Art. 1205.- Al que inunde una biblioteca, monumento arqueológico, templo o museo público si por las circunstancias especiales del caso o sus consecuencias no pudiere aplicar mayor sanción, se le impondrá una relegación cuyo término medio será de cuatro a ocho años según la importancia de la cosa inundada.

Art. 1206.- Al que inundare en todo o en parte los terrenos de una finca rústica o hechare sobre ellos las aguas de modo que causen daño se le aplicará una sanción proporcional a los daños y perjuicios con arreglo al citado artículo 1196.

Art. 1207.- Siempre que la inundación cause muerte o lesión a una o más personas, se observará lo prevenido en los Artículos 1186 y 1187.

DE LA DESTRUCCION, DEL DETERIORO Y DE LOS DAÑOS  
CAUSADOS A UNA PROPIEDAD AJENA POR OTROS MEDIOS.

Art. 1208.- Al que por explosión de una mina o máquina de vapor o por cualquier medio que no este comprendido en los artículos anteriores, destruyere en todo o en parte un edificio en construcción ajenos se le aplicarán las sanciones como si lo hubiere hecho por medio de incendio.

Art. 1209.- Al que destruya registro, minuta o acta original de la Autoridad Pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco - una letra de cambio u otro documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos se le aplicarán las mismas sanciones en que incurra como si lo hubiere robado.

Art. 1210.- Se aplicarán las sanciones señaladas para el robo:

- 1.- El que destruya, deteriore una cementera, plantío de dos o más árboles o injertos.
- 2.- Al que en una cementera o plantío exparsa semillas o plantas nocivas a las del plantío o cementera.
- 3.- Al que por cualquier medio mate o envenene sin de recho un animal ajeno o lo utilice para el fin a que el dueño lo tiene destinado.
- 4.- Al que destruya o deteriore cualquier otra cosa - aunque sea en los casos no especificados en este capítulo.

Art. 1211.- Se sancionará con arresto por más de 6 meses al que hechare sustancias capaces de producir la muerte en un canal, arroyo, estanque, vivero, río o laguna. si resultare la destrucción de los peces, se impondrá una multa de quince a treinta días de utilidad.

Art. 1213.- Siempre que los delitos de que se habla en los artículos anteriores se ejecuten actos de violencia a las personas, la sanción será de seis años de relegación y multa que corresponda con arreglo a dichos artículos a no ser que la violencia cause heridas que merezcan mayor sanción, siendo así se observarán las reglas de la acumulación de delitos.

Art. 1214.- Se sancionará con arresto por más de seis meses y multa de quince a treinta días de utilidad al que deteriora:

- 1.- Un signo conmemorativo.
- 2.- Un monumento arqueológico.
- 3.- Un monumento o estatua u otra construcción levantada para utilidad pública u ornato por la autoridad respectiva.
- 4.- Los monumentos, estatuas o cuadros, o cualquier otro objeto de las bellas artes colocados en los templos y edificios públicos.

Art. 1215.- El que destruya una biblioteca o museo público, un templo destinado a un culto o cualquiera de las cosas enumeradas en el artículo anterior si por las circunstancias especiales del caso o sus consecuencias no merece mayor sanción, incurrirá en una relegación cuyo término medio será de cuatro a ocho años según la importancia del objeto destinado o destruido.

Art. 1216.- El que ciegue las zanjas o pozos que sirven de lindero a una finca rústica o destruya las cercas, hitos o mejoneras u otras señales que marcan los límites incurrirá en arresto de dos a diez meses y pagará multa de cinco a veinte días de utilidad. Pero si al fin que se propusiese el reo -- fuera de usurparse un terreno llano o confundir los límites - dispensados en juicio o robarse los materiales de que estén - formados los linderos, la sanción será por más de ocho meses y multa de quince a treinta días de utilidad.

Art. 1217.- El que con perjuicio de sus acreedores o para exigir indemnización a una compañía de seguros destruya o deteriore una cosa propia y se hallare en su poder, incurrirá en arresto por más de seis meses y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad, si la cosa se hallare en poder de otro se aplicará la sanción del robo.

En los casos comprendidos en este capítulo se tendrá como circunstancias agravantes de cuarta clase:

1.- La de estar encargado de su custodia, el que se tendrá como circunstancia destruyendo y deteriorando una cosa ajena o cause daño con ella.

Art. 1218.- Siempre que en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo resulte la muerte de una persona, se aplicará la sanción del homicidio simple, disminuida de acuerdo con la temibilidad revelada y calificada según los casos.

En esta legislación Penal de 1929 que toma como base al código anterior de 1871, en algunos aspectos de tipificación de los supuestos jurídicos delictivos que se encuentran comprendidos dentro del capítulo referente a la propiedad, señalamos muy importantes en los casos de incendio, inundación y deterioro, estableciendo la diferencia entre los bienes muebles e inmuebles así como los bienes de dominio público y privado,

Considera también a los distintos medios de comisión para la realización de un delito en contra de las aguas y productos

que en ella se encuentran la destrucción y deterioro de los autos civiles y billetes de depósito así como los señalamientos que sirvan a una propiedad, estatuye a todos aquellos actos -- que realizare un deudor en contra de sus acreedores a fin de no cumplir con sus obligaciones siendo que con ello dejare de procurar un acto de buena fé. Reconviene de que en caso de -- la realización de ciertos actos considerados delictivos resultará un homicidio o cualquier lesión se atenderá a los cargos de la acumulación. Establece que cuando el incendio fuera intencional la multa fuera igual al monto del daño y sin exceder de \$ 5,000.00; pero si el incendio fuese intencional en edificios y viviendas o cuartos destinados para la habitación, dependencias de una edificio, archivos públicos, una embarcación, automóvil, aeronave o cualquier vehículo, la penalidad será de diez a quince años de relegación.

Cuando incendiare una biblioteca o museos y templos destinados a algún culto religioso, la penalidad deberá ser de cinco a diez años de relegación según la importancia del establecimiento. La sanción aplicable para los casos en que se incendie un edificio, vivienda destinados para la habitación; la relegación será de cinco años, pero en cambio cuando el incendio fuere intencional de bosques, selvas o montes la punibilidad será de ocho años de relegación.

Existe una marcada diferencia en relación al Código Penal de 1871 con relación al de 1929 en virtud de que existe el caso de incendio. El empleo de componentes o sustancias que hagan más difícil la extinción del fuego o impida su control, - su punibilidad será de ocho a doce años de relegación.

Cuando las propiedades incendiadas fueran por ejemplo, cárceles, hospitales o escuelas así como asilos o casa de comercio se aplicará una relegación de doce año si es que hubieren corrido peligro los habitantes, se impondrán quince años de

relegación al que inundare una población cualquiera, pero si la inundación fuera en una biblioteca, templo o museo público y si por las circunstancias especiales del caso no se pudiera aplicar mayor sanción se impondrá una relegación de -- cuatro a ocho años de relegación según la importancia de la cosa inundada.

C) . - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA  
EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.

LEGISLACION VIGENTE. - (Los Tipos de los Artículos 399 y 397 del Código Penal).

Nuestro Código Penal reglamenta el delito de daño bajo el título "DANO EN PROPIEDAD AJENA". Es importantísimo hacer referencia a ésta denominación bajo la cual se reglamenta el daño, en virtud de que como, en la doctrina (y en nuestro propio ordenamiento punitivo) el daño en propiedad ajena también se comete por daño, destrucción, deterioro o menoscabo de cosa propia; y al respecto Federico Puig Peña hace una consideración especial de daño en cosas propias, y dice "que a partir de la reforma de 1932, se incluye en nuestro ordenamiento punitivo el castigo de los daños causados en cosa propia, siempre que ésta sea de utilidad social, siguiendo con ello la orientación de otras legislaciones, singularmente la Italiana, y los avances de la doctrina científica. Pues la evolución del concepto de propiedad ha determinado un efectivo cambio - en el contenido de éste derecho, y, por lo tanto, la posibilidad de realizar el incumplimiento de los deberes que nosotros tenemos con nuestras cosas, cuando las mismas sirven o prestan utilidad a la comunidad". ( 1 )

El Artículo 399 dice: "Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción, o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".

Y el Artículo 397 preceptúa: "a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de ...."

( 1 ). PUIG PENA, FEDERICO. - DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, Tomo IV, Vol. II. Pag. 296.

De acuerdo con los anteriores preceptos, podemos dividir las reglas establecidas para este delito en la siguiente forma:

a) El Delito Genérico de Daño (la destrucción o deterioro se causan por cualquier medio. Art. 399).

b) El Delito Específico de Daño (calificado por el peligro que acarrea a las personas en relación con su patrimonio, o por la mayor importancia de los bienes jurídicos lesionados. Art. 397).

El tipo del Artículo 399 contiene los elementos esenciales con sumativos del daño, y por tanto, las bases que rigen su proceso ejecutivo que relacionaremos con las formas agravadas establecidas en el Artículo 397 del Código Penal,

#### DANOS GENERICOS. - (Que condiciones Jurídicas).

Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple (Artículo 399 - del Código Penal).

Las condiciones jurídicas de la regla genérica son:

- 1) Un hecho material de daño, destrucción o deterioro.
- 2) Que el perjuicio recaiga en cosa ajena o en cosa propia con perjuicio de tercero.
- 3) Y cualquier medio de ejecución.

La palabra destrucción (1) se refiere al estado en que, como consecuencia de un efecto, queda una cosa cuando se ha causado sobre un daño. Este estado es el de la imposibilidad de uso; la cosa no puede ser usada ni siquiera en forma parcial - para lo que antes se le dedicaba.

El deterioro no consiste más que en la inhabilitación parcial sufrida por una cosa sobre la que se causó un daño; es el menoscabo o el empeoramiento en que queda la cosa. Desde luego y a diferencia de la acción de destruir, la acción de deteriorar se trae como consecuencia la inhabilitación total de la cosa en los usos a que antes se le destinaba, sino que dicha inhabilitación no es más que parcial.

Por daño entendemos, el efecto que se produce sobre una cosa y que trae como consecuencia el que no se pueda usar más en los usos que por su naturaleza se le habían fijado.

El Artículo 399 (2) hace mención de cómo pueden ser las cosas sobre las que recaigan los efectos. A este respecto, dice que pueden ser: propias o ajenas con la circunstancia de que en el primer caso se ocasionen perjuicios a terceros.

Por cosa ajena se entiende aquella que no pertenece en propiedad al dañador. El Código, en el Delito Genérico limita el daño en las cosas propias a aquellos abusos del propietario que repercuten contra de derechos de tercero, como en los casos en que el dueño destruye bienes acerca de los cuales ha consentido o debido consentir, convencional o legalmente, intervención jurídica de otros; por ejemplo: la destrucción del bien por el arrendador con violación de los derechos de uso y disfrute del arrendatario; la destrucción de un fondo propio con daño de las servidumbres pasivas establecidas.

En forma expresa (3) nuestra ley determina que los medios de ejecución podrán ser de cualquier índole; a esta regla general sólo es posible hacerle una exención y ésta es, que en los casos en que se haya usado los medios de incendio, inundación o explosión, los efectos no hayan recaído en las cosas señaladas en el Artículo 397 o que no hayan puesto en peligro a alguna persona, pues en este caso podríamos estar en presencia del tipo Cualificado; pero aparte de esta excepción, los medios pueden ser de cualquier clase, ya sea químicos-empleo de corrosivos-o físicos

- ruptura de bienes o mezcla perjudicial de los mismos. -

**DANOS CALIFICADOS.**- ( Condiciones Jurídicas y modos de ejecución).

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.
- II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales
- III.- Archivos públicos o notariales;
- IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y
- V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género (Artículo 397 del Código Penal).

En este caso especial, con penalidad agravada, la calificación se condiciona a la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- 1) Los modos de comisión deben ser incendio, inundación o explosión.
- 2) Y estos siniestros deben causar daño o poner en peligro a ciertos bienes con riesgo de alguna persona (fracción I y II), o a ciertos bienes enumerados en la ley por ser valiosa a la colectividad (fracciones III, IV y V).

Es difícil (1) intentar la definición de incendio. Los antiguos juristas entendían que era el daño proveniente del fuego, - (DAMNUM ICME DATUM). Carrara criticó esta noción porque en su

concepto comprende más porque abraza la simple combustión que no es incendio, por ejemplo, el daño producido por el que, con intención dolosa o por negligencia, quema con un cigarro o un carbón-encendido, sin levantar llamas, la tela de un rico vestido o el lienzo de un cuadro de mérito. Comprende menos porque concreta incendio el daño producido y no al potencial. ( 2 )

Kock, salvando los anteriores escollos, desde un punto de vista esencialmente jurídico e independiente de las consecuencias - proporciona el siguiente concepto: *Incendium est delictum quo ignis periculosos excitatur*. Carrara agrega que el fuego debe ser ocasionado por la mano del hombre. ( 3 )

En nuestro derecho, tomando la opinión del Maestro Francisco<sup>a</sup> Gonzalez de la Vega, creemos que el incendio, debe ser interrelacionado como " La acción de incendiar o sea prender fuego a una cosa." ( 4 ).

La inundación como medio de comisión en este tipo de delito, no es sino el desbordamiento incontenible de aguas, con la circunstancia en este caso particular de que recaiga sobre determinados bienes o con peligro de los mismos y de alguna persona.

Una explosión se realiza cuando son usados para causar daño, explosivos como pólvora, dinamita, etc. Dada la calidad del medio de que se habrá de hacer uso la persona que quiera ponerlo en juego, salvo en los casos en que el delito se cometa por imprudencia, deberá ser un experto conocedor técnico, pues en casi todos los casos, estos explosivos son resultantes de combinaciones y mezclas de diferentes substancias.

( 2 ) CARRARA FRANCISCO. - PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL, Tomo 17, parte especial, Párrafo 3049.

( 3 ) CARRARA, FRANCISCO. - PROGRAMA CITADO POR EL, Tomo IV, Parte especial. Párrafo 3053.

( 4 ) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO, LOS DELITOS, Párrafo 387, P. 299.

En los siguientes capítulos realizaremos un estudio minucioso de los tipos de daños, los cuales el Profesor Mariano Jimenez Huerta define como "TIPO BASICO" al daño comprendido en el artículo 399 y como "TIPO ESPECIAL" a los daños comprendidos en el Artículo 397 de nuestro Código Penal.

D) . - EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE

1 9 4 9.

Al analizar el Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, nos damos cuenta de la importancia que tiene nuestra legislación al -- tratar en diferentes faces los delitos por medio de Anteproyectos para la mejor aplicación de nuestra leyes, a los diferentes Delitos.

La frace, El que Destruye, empleada por el Código significa aniquilar, deshacer, o arruinar una cosa de tal manera que ésta se desintegra y queda inservible, para el uso a que estaba destinada, por ejemplo: El incendio puede inutilizar y se entiende que la cosa quede inservible, aunque puede -- ser reparada.

El daño no solamente consiste en destruir o inutilizar, si no también en hacer desaparecer la cosa, no con propósito de lucro, sino con el de ocasionar un simple perjuicio, por ejemplo: sacar de un fundo los animales destinados a prestar servicio especial.

Analizaré algunos de los Artículos del Anteproyecto del Código Penal de 1949 que a la letra dicen:

ARTICULO 379.

Quando por cualquier medio se cause Daño, Destrucción o Deterioro en casa ajena o de casa propia en perjuicio de tercero se aplicará la Sanción del Robo Simple.

ARTICULO 380.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a diez mil pesos a los que causen Incendio, Inundación, Explosión que dañe o ponga en peligro algún Edificio donde se encuentre una persona, archivos públicos - notariales, bibliotecas, museos, templos, escuelas, edificios, monumentos públicos o montes, bosques, selvas, - pastos, mieses, cultivos, de cualquier género.

ARTICULO 381.

Si además de los daños directos resulta consumado algún otro Delito, se aplicarán las reglas de concurso y si además de los daños directos resulta consumado algún

*otro Delito se aplicarán las Reglas de Acumulación.*

E) . - EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA  
EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERA-  
LES DE 1 9 5 8.

En el Capítulo relativo al Delito de daños no se reporta otra novedad que la de incluir en el mismo, la destrucción o deterioro de cosa propia, cuando tales actos se realizan en perjuicio de terceros. Y es por lo cual que analizaré -- algunos Artículos que considero importantes.

ARTICULO 290 del Anteproyecto del Código Penal para el - Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común de 1948 que a la Letra dice:

Se impondrá de un mes a siete años de prisión y multa de cincuenta pesos a siete mil pesos, al que cause Daños, Destrucción o Deterioro de Casa Ajena o Propia en perjuicio de Terceros.

ARTICULO 291.

Se aplicara de uno a diez años de prisión a los que causen Incendio, Inundación o Explosión, con Daño o Peligro.

I. - Un Edificio, Vivienda o Cuarto donde se encuentre alguna persona.

II. - Ropas, Muebles, u Objetos, en tal forma que puedan causar, graves daños personales.

III.- Archivos públicos o Notariales.

IV. - Bibliotecas, Templos, Escuelas o Edificios y Monumentos Públicos.

V . - Montes, Bosques, Selvas, Pastos, Mieses o Cultivos- de cualquier género.

La sanción a que se refiere este Artículo se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por algun otro delito que resulte cometido, con motivo de los hechos señalados en este precepto.

F) . - EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL TIPO  
PARA LA REPUBLICA MEXICANA.

El Proyecto recibió los honores de la publicación de los N° 30 y 33 de la Revista Mexicana de Derecho Penal de los meses de Diciembre de 1963 y Marzo de 1964 a partir de su publicación de advirtió el interés despertado no solo en los especialistas, sino en los juristas en general y por eso se produjo rápidamente un caudal considerable de opiniones, casi todas favorables al nuevo Proyecto, muchos de los cuales fueron publicados en distintas revistas, folletos, libros y periódicos.

SU ORIENTACION.

En la exposición de Motivos se lee: La Factura de un -- Nuevo Código Penal no ofrecería grandes dificultades si el legislador se atreviera solo a los excelentes y modernos -- proyectos que se han elaborado en Europa y America pero si se aspira a consolidar una tradición jurídica y a crear -- Normas que satisfagan debidamente la lucha contra el crimen en nuestro País. Entonces hay que auscultar las necesidades sociales sobre el particular y tener en cuenta las disposiciones del Código que se trata de sustituir, la ju-

jurisprudencia de los tribunales mexicanos, la obra de los grandes penalistas tanto nacionales como extranjeros y los recursos de que dispone el Estado para llevar a cabo la reforma punitiva. En este aspecto la Comisión redactora procura considerar en su trabajo todos estos datos para no perder de vista ni un solo momento; la realidad colectiva que se trata de proteger por medio de la Ley en sus valores fundamentales.

Es posible que los Autores del Proyecto en forma franca y decidida se hayan afiliado a la corriente dogmática, es decir a la construcción y sistematización de un cuerpo jurídico sobre la base de la existencia de la ley positiva, cumpliendo así con un ineludible postulado constitucional pues como es sabido el Artículo 14 de nuestra Carta Magna, dispone que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía o aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este principio encuentra apoyo innegable en la corriente de pensamiento que campea en el proyecto de 1963.

Ahora bien en cuanto al Delito a Estudio (Delito de Daño en Propiedad Ajena) no hay ninguna variante tanto en la parte general como en la parte especial.

G.) . - ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL ACTUAL.

En cuanto a El Anteproyecto del Código Penal Actual, hice una investigación exhaustiva en busca de material que me permitiera ahondar un poco más en cuanto al Delito de Daño en Propiedad Ajena, siendo negativa la investigación, ya - que no ha salido a la luz pública, ninguna versión ni ante proyecto, ya mencionado.

Por lo anteriormente expuesto solicito se me acepte como - una excusa, ya que por causas ajenas a mi voluntad no hay material disponible.

G R A C I A S.

## H) . - COMENTARIOS Y APORTACIONES.

Una vez que hemos analizado lo que nos marca el Código Penal de 1931, encontramos que son muy diferentes los señalamientos, las sanciones y multas con relación a los otros códigos que le precedieron, sin embargo es importante observar que la aplicación de estas leyes se ha dado por el momento histórico que se vivía en ese entonces y la gran consideración que por muchos años se le ha dado a la propiedad tanto pública como privada.

En resumen, las distintas consideraciones que tiene el tipo de delito a través de la historia, es muy variado y no tiene gran dificultad en su comprensión luego entonces las diferencias que se nos presentan son las siguientes:

1.- Mientras que el Código Penal de 1871 señala que la destrucción o deterioro por simple culpa se castigará de común acuerdo a lo establecido en los artículos 199 a 201, por consiguiente el Código Penal de 1929 y el vigente no establecen algo al respecto.

2.- En el Código Penal Vigente, se señala que los daños directos que se causen por el motivo de incendio, se aplicarán las reglas de la acumulación y ninguno de los Códigos anteriores establece algo al respecto con relación a los daños directos.

3.- El Código Penal Vigente, establece que cuando por cualquier motivo se causen daño, destrucción o deterioro de la cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple, luego entonces los códigos precedentes no consideran el establecimiento de la acumulación con respecto al robo simple.

4.- Dentro de las similitudes que entre los Códigos Penales señalaremos que estos mencionan los bienes muebles tales como edificios, viviendas, archivos públicos y notariales, - considerándose por ello que la propiedad es tomada como parte fundamental en la formación de una sociedad, dando origen al respeto y la concordia entre los ciudadanos.

El Código Penal Vigente que ahora nos ocupa empezó a regir el 17 de septiembre de 1931 y desde la misma fecha quedando derogado el Código Penal de 15 de septiembre de 1929, así como todas las leyes que se opongán a la presente tanto ese código como el de 7 de diciembre de 1871 deberán continuar aplicándose por hechos ejecutados, respectivamente durante su vigencia a menos de que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable, entre el presente código y el que regía en la época de la perpetración del delito, así también las disposiciones de carácter contenidas en las leyes especiales en todo lo que no este previsto en este Código.

Estas disposiciones fueron dadas en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México a los trece días del mes de Agosto de 1931 siendo Presidente de la República el General Pascual Ortiz Rubio y el Subsecretario encargado del Despacho el Lic. Octavio Mendoza González.

En la actualidad la aplicación del Código Penal se encuentra en manos del Legislador quien tiene por función hacer cumplir la ley para evitar omisiones y descuidos por quienes conforman la Sociedad; en muchas ocasiones se han tomado medidas demasiado drásticas en la aplicación y funcionamiento de la Ley.

México es considerado como uno de los países más avanzados en materia penal en el Mundo ya que contamos con grandes Juristas como : Raúl F. Cárdenas, Raúl Carranca y Trujillo, Guillermo Colón Sánchez, Sergio García Ramírez, Alberto González Blanco, Francisco González de la Vega, Mariano Jiménez Huerta, Antonio de P. Moreno, Francisco Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit, Manuel Rivera Silva e Ignacio Villalobos.

Siendo estos algunos de los Juristas que con esfuerzo y dedicación han hecho posible que nuestro país tenga una de las mejores sino es que la mejor Legislación Penal de América Latina; es por eso que debemos considerarnos afortunados de vivir en este País en el que gozamos de un ambiente de confianza y quietud dentro de la Sociedad, siendo que el Gobierno Mexicano busca que los ciudadanos tengan un aparato legislativo cada vez mejor para que una vez que este sea integrado podamos conocer la Legislación y no tengamos problemas en la aplicación de las mismas.

La gran importancia que tiene conocer no solo el Código Penal sino todas las Legislaciones, Estatutos y Reglamentos harán posible que la ciudadanía tenga un cuanto a sus derechos y Obligaciones en virtud de que el conocimiento de las mismas harán por consiguiente un País en completa armonía y cordialidad es por eso que es menester que nunca dejemos de conocer y aplicar las leyes respectivas a todas las ciencias que habrán de conformar el aparato Legislativo tan completo como el de nuestro País.

En conclusión una vez que hemos considerado a los diferentes Códigos Penales Mexicanos, podemos señalar que en una forma u otra que en este último Código encontramos que se puede considerar que ha sido una síntesis de los que le-

antecedieron pero sin dejar de establecer que su penalidad no abarca desde su forma más completa lo que señalaban otros, no deja de tener importancia lo que habrá de penalizarse en lo subsecuente. Es por eso que se señala que habrá de imponerse una multa de \$ 100.00 a \$ 5,000.00 y de cinco a diez años de prisión a los que causen incendio, explosión, inundación, con daño o peligro de edificios, viviendas, ropa, etc.

Por lo anterior es menester señalar que el Código Penal de México de 1931 es un gran logro de la Jurisprudencia en virtud de que simplifica el Delito de la Propiedad Ajena a fin de que sea protegida a los ataques a que está expuesta, así como considerar todas las penalidades que por esa acción trae consigo. Debemos tomar en cuenta que la aplicación del Derecho Penal dentro de una sociedad como la nuestra, tiende a establecer que en parte todos los que componemos esta, nos encontramos en la obligación de proteger y tutelar la propiedad tratando de la mejor manera posible que no sufra daños aun y cuando sea de terceros ya que sí podemos considerar que la posibilidad del desarrollo de la sociedad sea uniforme y siempre de un estado de derecho.

Estas legislaciones han tenido gran importancia en el desarrollo y actualización del Código Penal Mexicano que se encuentra en vigor y que ha tomado tanto de uno como de otro, para dar mayor protección, los lineamientos a seguir no solo a este tipo de delito sino a toda la codificación Penal en general. La protección de la Propiedad en nuestra Ley ha sido y será siempre preocupación de nuestros Juristas para brindar un mejor conocimiento y desarrollo de nuestras leyes.

C A P I T U L O   I I I

EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.

- A) . - LOS ARTICULOS 397, 398, 399, DEL CODIGO PENAL - VIGENTE.
  - B) . - EL ARTICULO 370 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO.
  - C) . - EL ARTICULO 62, DEL CODIGO PENAL VIGENTE.
  - D) . - LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE DAÑO- EN PROPIEDAD AJENA.
  - E) . - LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN RELACION A- A ESTE ILICITO.
  - F) . - COMENTARIOS Y APORTACIONES
-

A). - LOS ARTICULOS 397, 398, 399, DEL CODIGO  
PENAL VIGENTE.

Nuestro Código Penal reglamenta el Delito de Daño bajo el título " Daño en Propiedad Ajena. Es importantísimo hacer referencia a esta denominación bajo la cual se reglamenta el daño, en virtud de que, como en la doctrina (y en nuestro propio ordenamiento punitivo), El Daño en Propiedad ajena también se comete por Daño, Destrucción, Deterioro o Menoscabo de cosa propia; y al respecto Federico Puig Pena, hace una consideración especial del daño en cosas propias y dice que a partir de la reforma de 1932, se incluye en nuestro ordenamiento punitivo el castigo de los daños causados en cosa propia, siempre que esta sea de utilidad social, siguiendo con ello, la orientación de otras legislaciones, singularmente la Italiana y los avances de la Doctrina Científica, pues la evolución del concepto de propiedad ha determinado un efectivo cambio en el contenido de este derecho, y por lo tanto, la posibilidad de penalizar el incumplimiento de los deberes que nosotros tenemos con nuestras cosas, cuando las mismas sirven o prestan utilidad a la comunidad.

El Artículo 399 dice "cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicaran las sanciones del Robo simple"

El Artículo 397 preceptua: " A los que causen incendio, Inundación o Explosión con daño o peligro de:

- I. - Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II. - Ropas, muebles u objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.- Archivos Públicos o Notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

De acuerdo con los anteriores preceptos, podemos dividir las reglas establecidas para este delito en la siguiente forma:

A) El Delito Genérico de Daño, (la destrucción o deterioro se causan por cualquier medio. Art. 399 del Código Penal vigente.

B) El Delito Específico de Daño, (cualificado por el peligro que acarrea a las personas en relación con su patrimonio o por la mayor importancia de los bienes jurídicos lesionados Art. 397 del Código Penal Vigente.

El tipo del Artículo 399 contiene los elementos esenciales consumativos del daño, y por tanto, las bases que rigen su proceso ejecutivo, que relacionaremos con las formas agravadas establecidas en el Artículo 397, del Código Penal.

Daños Genéricos. - (Sus condiciones jurídicas). Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicaran las sanciones del Robo Simple ( Art. 399 del Código Penal Vigente).

Las condiciones jurídicas de la regla genérica son:

- 1). - Un hecho material de daño, destrucción o deterioro;
- 2). - Que el perjuicio recaiga en cosa ajena o en cosa propia con perjuicio de tercero.
- 3). - Y cualquier medio de ejecución. La palabra destrucción (1) se refiere al Estado en que, como consecuencia de un efecto queda una cosa cuando se ha causado sobre ella un daño, este Estado es el de la Imposibilidad de uso: la cosa no puede ser usada ni siquiera en forma parcial para lo que antes se le dedicaba.

El deterioro no consiste más que en la inhabilitación parcial sufrida por una cosa sobre la que se causo un daño; es - el menoscabo o el empeoramiento en que queda la cosa; desde luego a diferencia de la acción de destruir, la acción de deteriorar no trae como consecuencia la inhabilitación total de la cosa en los usos a que antes se le destinaba, sino que dicha inhabilitación no es más que parcial.

Por daños entendemos el efecto que se produce sobre una cosa y que trae como consecuencia el que no se pueda usar más - en los términos que por su naturaleza se le habían fijado.

El Artículo 399 del Código Penal vigente hace mención de - como pueden ser las cosas sobre las que recaigan los efectos. A este respecto dice que pueden ser: Propias o Ajenas.

Con la circunstancia de que en el primer caso se ocasionen perjuicios a terceros.

Por cosa ajena se entiende aquella que no pertenece en propiedad al dañador. El Código en el delito genérico limita el

daño en las cosas propias a aquellos abusos del propietario - que repercuten contra derechos de terceros, como en los casos en que el dueño destruye bienes acerca de los cuales ha consentido o debido consentir, convencional o legalmente, (intervención jurídica de otros). por ejemplo, la destrucción del Bien por el arrendador, con violación de los derechos de uso y disfrute del arrendatario; la destrucción de un fondo propio con daño de las servidumbres pasivas, establecidas.

En forma expresa nuestra ley determina que los medios de ejecución podran ser de cualquier índole; a esta regla general solo es posible hacerle una excepción y esta es, que en los casos en que se haya usado los medios de Incendio, Inundación o Explosión, los efectos en el Artículo 397, o que no hayan puesto en peligro a alguna persona, pues en este caso -podríamos estar en presencia del tipo cualificado pero aparte de esta excepción, los medios pueden ser de cualquier clase ya sean químicos - empleo de corrosivos - físicos - rotura de Bienes o mezcla perjudicial o dañina de los mismos.

Daños cualificados . - (Condiciones Jurídicas y modos de Ejecución).

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos a los que causen Incendio, Inundación o explosión con daño o peligro de:

- I) Un edificio, vivienda, o cuarto donde se encuentre alguna persona.
- II) Ropas, muebles, u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales.
- III) Archivos públicos o notariales.
- IV) Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y

- V) Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género. (Art. 397 del Código Penal vigente).
- A). En este caso especial, con penalidad gravada, la cualificación se condiciona a la concurrencia de las siguientes circunstancias.
- 1). Los modos de comisión deben ser incendio, inundación o explosión.
  - 2) Y estos siniestros deben causar daño o poner en peligro a ciertos bienes con riesgo de alguna persona - (Fracción I y II) o a ciertos bienes enumerados en la ley por ser valiosos a la colectividad (Fracc. III; IV y V).

Es difícil intentar la definición de incendio. Los antiguos juristas entendían que era el daño proveniente del fuego.

Carrara critica esta noción porque en su concepto comprende más porque abraza la simple combustión que no es incendio, por ejemplo el daño producido por el que, con intención dolosa o por negligencia, quema con un cigarro, un carbón encendido sin levantar llama la valiosa tela de un vestido o el lienzo de un cuadro de gran mérito, comprende menos porque concreta incendio al daño producido y no al potencial.

Kock salvando los anteriores escollos, desde un punto de vista esencialmente jurídico e independiente de las consecuencias finales, proporciona el siguiente concepto. *Incendium est delictum quo ignis periculosos excitatur.*

Carrara agrega que el fuego debe ser ocasionado por la mano mano del hombre.

En nuestro derecho tomando la opinión del maestro Francisco Gonzalez de la Vega creemos que el incendio debe ser interpretado como la "Acción de incendiar o sea prender fuego a una cosa".

La inundación como medio de comisión en este tipo de delito, no es sino el desbordamiento incontenible de aguas, con la circunstancia en este caso particular de que se caiga sobre determinados Bienes o con peligro de los mismos y de alguna persona.

La explosión se realiza cuando son usados para causar daño, explosivos tales como pólvora, dinamita, etc. dada la calidad del medio de que se habrá de hacer uso la persona que quiera ponerlos en juego, salvo en los casos en que el delito se cometa por imprudencia.

Deberá ser un experto conocedor técnico pues en casi todos los casos éstos explosivos son resultante de combinaciones y mezclas de diferentes substancias.

Por último nuestro Artículo 398 del Código Penal vigente nos señala que si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicaran las reglas de acumulación.

B) . - EL ARTICULO 370 DEL MISMO ORDENAMIENTO  
J U R I D I C O

Se entienda por Robo Simple, aquel que ha sido cometido sin hacer uso de la violencia física y moral. La sanción que en esos casos se aplica, ha sido fijada por la Ley tomando en cuenta el valor de la cosa robada.

Nada nos parece más justo, pues salvo raras excepciones, el sujeto de este delito ya ha premeditado, precisamente por su valor, el beneficio por cierto ilícito, que recibirá si consigue apoderarse como ha pensado, de alguna cosa. A medida que la cosa robada sea de más valor, mayor será la pena que se le aplique.

Este sistema nosotros creemos que da resultado, no en las personas que intenten cometer un robo por primera vez pues en lo que menos piensan es en que la coartada les falle, si no en los posibles reincidentes que ya han cumplido sentencias por delito de robo cometidos.

No queremos ahondar más en el tratado de este delito; lo único que hemos querido es fijar los puntos que nos sirvan para relacionarlo con el Daño Simple (Tipo Básico) que es el que estamos tratando de desarrollar y estudiar en este trabajo.

No nos explicamos cual fué la idea del legislador al señalarle al Daño Simple la misma pena que le señaló al Robo Simple, y no nos lo explicamos porque después de comparar el uno con el otro en lo que se refiere a sujeto, fin, etc., - llegamos a la conclusión de que en común no tiene más que el pertenecer al mismo grupo: al de los llamados "Delitos - en Contra de las Personas en su Patrimonio.

El fin en el Robo Simple, es el del apoderamiento de una cosa ajena. Ese apoderamiento trae como consecuencia un beneficio en el patrimonio del que lo comete. El fin en el Daño Simple, aún en el caso en que el daño se cometa en cosa ajena, no trae un beneficio inmediato en el patrimonio del sujeto, sino únicamente un perjuicio en el del sujeto pasivo. Posiblemente después de tiempo y circunstancias especiales, pueda aclararse que hubo la intención de beneficiar la ilícitamente a costa de otro, pero esto no es una regla general como sucede con el Robo Simple.

Teniendo en cuenta el sujeto activo de ambos delitos pensamos desde luego que no se puede asimilar la personalidad de un ladrón a la de un dañador. El ladrón es en todos los casos, ya sea de poco o de mucho valor la cosa robada, un sujeto que por ningún motivo puede ser beneficiosa su presencia en la Sociedad. El delito de Daño Simple, es el único entre los que forma el grupo de los patrimoniales que se puede cometer por impudencia; bien sabido es que muchos de ellos se cometen sin intención y el ejemplo más claro y más frecuente es el de los accidentes de automóviles, daños en los cuales pueden resultar responsables los hombres más probos y de mejores antecedentes. Cualquiera persona que vive en sociedad puede cometer este delito sin que por eso pueda llamársele ser nocivo o peligroso para el desarrollo de la vida social. Aunque si se le puede dar el calificativo de delincuente por haber resultado responsable y por ser el término técnico con que jurídicamente se les señale.

En el Robo Simple, como dijimos anteriormente, la sanción se fija de acuerdo con el valor de la cosa robada y también dijimos que nos parecía acertado el sistema como medida para aminorar la comisión de ese delito. Pero tratándose del Daño Simple, nuestra opinión es contraria, pues pensando que dicho delito se comete en innumeradas ocasiones por accidente, no vemos que el dañador haya premeditado cometer el daño teniendo en cuenta el valor de la cosa que iba a dañar;

y decimos esto, porque en los casos de accidente, el efecto se produjo como su nombre lo indica, intempestivamente y - por lo tanto sín tiempo para pensar en el valor de la cosa - y en segundo lugar, no trayéndole beneficios a su patrimonio sino únicamente perjuicios al ajeno, poco ha de considerar que la cosa valga mucho o poco.

Por estas razones pensamos que siendo delitos muy diferentes uno del otro en todos los aspectos que los caracterizan, no creemos que haya motivos para que se les señale sancciones iguales; principalmente por la diferencia especial - consistente en que uno es susceptible de comisión imprudente y el otro no lo es.

En el Artículo 368 del Código Penal, se habla de dos delitos que se equiparan al robo, uno de los cuales se refiere a cierta clase de destrucciones y por ser éste uno de los efectos del Daño Simple, queremos hacer mención del mismo.

Dicho Artículo dice: "Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado, y

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica,...."

El Maestro Francisco Gonzalez de la Vega en su obra citada " El Código Penal Comentado, hace la siguiente interpretación del artículo: "... Disposición o destrucción ilícita de cosas por su dueño, (1).

El delito especial se ha creado porque, si bien esas acciones no son propiamente robo ya que recaen en cosas propias, - se hace necesario reprimirlas por el manifiesto dolo o dañada intención con que se efectúan; que no es otro que volver estéril la obligación jurídica, en garantía de la cual han debido los propietarios ceder a terceros la tenencia de sus bienes...."

Nosotros creemos que la destrucción a que se refiere el mencionado artículo en su fracción I y comentado por el referido Maestro, es como dice, un delito especial que no encaja en el robo por la razón de que se trata de cosa propia y el robo sólo puede recaer sobre cosa ajena, pero aparte de esta circunstancia, la personalidad de los sujetos activos en ambos delitos y los efectos que de cometerse se producen son muy similares; de tal manera que en este caso especial de destrucción - es muy justo y nos parece acertada la equiparación en sanciones.

Pero hecha esta salvedad, insistimos en que el artículo -- 399 debe ser reforzado en el sentido de darle una sanción propia. Y proponiendo que los daños que atiendan a una cantidad menor de diez mil pesos, se persigan a petición de parte fijándose la sanción en relación a un determinado número de veces - el Salario Mínimo; sugerencia que reforzaremos al tratar de - la sanción del Daño Cualificado o (Tipo Especial).

Pero no sólo con reformar el mencionado artículo quedaría resuelto todo, sino que también creemos que el Capítulo respectivo debe aumentarse en artículos que se refieran a casos en que el Daño Simple se cometa por imprudencia, pues repetimos, es el único del grupo que puede ser cometido en esa forma.

Tal parece que el legislador le dió bastante poca importancia y que le pareció suficiente establecer cada uno de los dos tipos en un sólo Artículo, pero la realidad nos demuestra que

su comisión es tan frecuente, si no más que la de los demás - que forman el grupo y que en muchas ocasiones los sujetos activos se sienten defraudados por la Justicia. Y esto no se debe a mala aplicación de Ley por los Jueces, sino que a la deficiencia que existe en la exposición del Delito.

El Daño Cualificado (Tipo Especial), a diferencia del Daño Simple, tienen una sanción propia, es decir no es la misma que se aplique a algún otro delito como sucede en el Tipo Simple.

Por las razones que hemos venido exponiendo, desde luego - creemos que este tipo Cualificado debería de tener una sanción mayor a la que se aplique en los casos del Simple, cosa que no sucede como veremos más adelante.

En el Daño Simple al igual que en el Robo Simple, la sanción irá aumentando a medida que el valor de la cosa dañada - sea mayor, de tal manera, que a mayor valor mayor sanción; pero todo este aumento, tanto en la sanción corporal cuanto lo que se refiere a la sanción pecuniaria, tiene su límite. Este límite nos lo señalan los artículos 370 y 371 del Código Penal, como resultado de los diferentes casos que prevee refiriéndose al valor de las cosa, que como dijimos antes, al ser mayor, mayor será también la sanción.

El Artículo 370 en el final del tercer párrafo, nos dice: "... sin que el máximo de prisión pueda exceder de diez años, ni la multa de cuarenta mil pesos".

Toda vez que en el caso del Daño Simple, se aplican las sanciones del Robo Simple, diremos que en aquél, también el máximo de sanción corporal será de diez años y en la pecuniaria de cuarenta mil pesos.

El Artículo 370 del mismo ordenamiento, nos fija el mínimo en las sanciones tanto pecuniaria, como corporal; a este respecto nos dice: " Cuando el valor de lo robado no exeda de dos mil pesos, se sancionará con la pena de dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos".

De la lectura del mencionado precepto, diremos que los mínimos que se le fijan a ese delito y por lo tanto al Daño Simple, son: en la sanción corporal, dos años y en la sanción pecuniaria, dos mil pesos.

Ahora, pasamos a exponer los mínimos y los máximos en las sanciones corporal y pecuniaria del Daño Cualificado.

El Artículo 397 en su primera parte nos dice: "Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen...".

De lo expuesto en dicho artículo, vemos que los mínimos en ambas sanciones son: en la corporal, cinco años y en la pecuniaria, cien pesos.

Tratándose de los máximos también de ambas sanciones, diremos que son: en la corporal, diez años y en la pecuniaria, cinco mil pesos.

Como resultado, queda lo siguiente: Mínimos de sanción corporal en ambos tipos, en el orden de Simple y Cualificado; dos años y cinco años y máximos en lo que se refiere a la misma sanción, diez años y diez años.

Respecto del mínimo en la sanción pecuniaria en el mismo orden: dos mil pesos y cien pesos y del máximo: diez mil pesos y cinco mil pesos.

De los mínimos que se establecen a los dos delitos de sanciones corporal y pecuniaria, no decimos nada; nada nos parece - más justo como que exista una diferencia favorable entre los sujetos del Daño Simple y del Cualificado toda vez que en los efectos que se producen, cuando el delito se comete son bien diferentes y sobre todo cuando el sujeto activo tuvo toda la intención de causar el mal, pues de ser así estaríamos en presencia de seres verdaderamente peligrosos.

Pero en cuanto al Mexicano que se señala en ambos casos de sanción corporal no estamos de acuerdo; ¿por qué razones han de tener igual sanción dos sujetos activos tan diferentes tanto en los daños que causan, cuanto en los medios que usan y lo peligrosos que son? Desde luego creemos que cuando cualquiera de los dos tipos se realiza es mucho más peligroso el agente-activo del Daño Cualificado que el del Simple, y por lo tanto merece mayor sanción. Nos hemos referido al máximo de sanción corporal que en ambos casos es de diez años.

El caso se empeora al fijarnos en el máximo de sanción pecuniaria para ambos tipos.

En el Simple, dicho máximo será de diez mil pesos y en el Cualificado será de cinco mil pesos únicamente o sea exactamente la mitad.

No concebimos que un dañador que aún intencionalmente ha causado daños que bajo todo punto de vista son menos dañinos por el carácter de las cosas dañadas y medios usados, sea susceptible de ser condenado a pagar una sanción de diez mil pesos, cuando otros dañadores que han puesto sus cinco sentidos para causar el mayor mal posible con medios peligrosos por excelencia sólo puede ser condenado como máximo a pagar cinco mil pesos.

No queremos hablar de una aminoración en el máximo de la sanción pecuniaria del Daño Simple, puesto equivaldría a hacer nos cargo de la reforma del Artículo 399; y eso, dado lo inseguro de nuestro conocimientos en la ciencia del Derecho, ni siquiera lo intentamos; pero se insistimos en que dicho artículo debe ser reformado en el sentido de crearle una sanción propia del Daño Simple, proponiendo que los daños que atiendan a una cantidad menor de diez mil pesos se persigan a petición de parte, fijándose la sanción en relación a un determinado número de veces del Salario Mínimo.

## C) . - EL ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

El Artículo 62 de nuestro Código Penal, dice: " Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño".

Y la parte segunda del mismo artículo dice.... " Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este código o Daño en Propiedad Ajena, cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares"....

Este precepto en síntesis determina, que el delito de Daño en Propiedad Ajena, solamente se perseguirá a petición de parte, en los casos en que se haya cometido por imprudencia que no se hayan causado lesiones graves y que el valor de los daños no exeda de diez mil pesos.

Esta regla comprende los tipos Simple y Cualificado, en el mismo orden tipos (Básico y Especial) en que dividimos en este trabajo el delito que venimos estudiando.

No creemos que el referido precepto encaje en nuestra realidad jurídica y si por el contrario ocasiona molestias innecesarias que traen como resultado que muchos particulares se sientan defraudados en la ventilación de sus conflictos ante nuestras autoridades.

El Daño en Propiedad Ajena, en sus dos tipos, es un delito que puede cometerse por imprudencia y que en los más de los casos, no ha sido posible el uso de una previsibilidad o evitabilidad, que de haberse llevado a cabo, hubieran contribuido para que el delito no se cometiera; son delitos cuya comisión se debe a verdaderos accidentes y que pueden ser cometidos por cualquier persona, sin excepción, que viva en sociedad.

En el tipo Simple, el medio de comisión puede ser de cualquier clase con las únicas restricciones que las expuestas en capítulos anteriores. La práctica nos demuestra que por lo general o por lo menos en muchos casos, el valor del daño causado es mayor de diez mil pesos y por lo tanto el delito cometido, obedeciendo al precepto expuesto, se deberá perseguir de Oficio. Tenemos por ejemplo los accidentes automovilísticos que con tanta frecuencia se realizan; los materiales usados para la manufactura de los coches, son de costo elevado y por consiguiente el valor de los daños que se causan en las colisiones sobrepasan de la cantidad marcada, por lo que se deberá perseguir de Oficio. Precisamente en estos casos, no puede decirse que hayan faltado actos de previsibilidad o de evitabilidad, pues con toda seguridad hubieran sido usados; nadie quiere crearse complicaciones; aún en los casos de una completa reparación del daño, no queda la víctima completamente conforme, además que para conseguir esta reparación hay necesidad de una innumerable cantidad de trámites molestos.

En el tipo Cualificado, dado la clase de medios usados: incendio, inundación o explosión y las cualidades de las cosas sobre las que recaen los efectos, podemos decir también que en su gran mayoría, los daños cuasados son mayores de diez mil pesos y también como consecuencia del artículo número 62 del Código Penal, se deberán perseguir de Oficio.

Los motivos de la existencia del sistema de persecución del delito de Oficio, son por demás justificables; estos motivos - son entre otros, que los delincuentes no queden sin cumplir un merecido castigo por sus actos u omisiones; que la Justicia - no quede al arbitrio de las pasiones de los particulares; que la Sociedad esté defendida en las alteraciones del orden social; pero lo más importante es esa defensa en contra de la peligrosidad de los hombres, que con su sola presencia hace sentir la inseguridad y la cercanía a las alteraciones del orden y el respeto.

Pero en los casos de los dos tipos del delito de Daño en Propiedad Ajena, cuando se cometen por imprudencia, no se trata de hombres peligrosos; no hay contra quien ejercitar la defensa.

Tratándose del tipo Simple queremos insistir en el ejemplo de los accidentes automovilísticos; el progreso de la civilización ha hecho de este medio ya usado como transporte o ya usado para fines de recreo, algo muy común, algo casi necesario en ciudades que se pueden llamar grandes como la ciudad de México con motivo de las distancias de este medio, hacen uso gran parte de los habitantes, de ambos sexos, de buenos o malos antecedentes, etc. De tal manera, que con el simple hecho de vivir en sociedad, se ve uno expuesto a la comisión de un delito, el cual, por el sólo hecho de una cifra determinada, hará que el supuesto agente activo se vea en situaciones que no tienen razón de ser; ambos, supuesto agente activo, y supuesta víctima, dentro de los lineamientos de la lógica, de la buena educación, de la prudencia, dirimen sus dificultades precisamente para no alterar el orden, pero no, el daño causado es mayor de diez mil pesos y por consiguiente, sin que exista alteración de orden propiamente dicha, sin que exista peligrosidad en ninguno de los dos sujetos, habrá que deslindar las responsabilidades ya deslindadas, ante las autoridades y es entonces cuando verdaderamente aparece el desorden y en muchos casos la inmoralidad.

En el tipo Calificado, también el progreso de la civilización ha hecho más frecuente el uso de aparatos que pueden producir un incendio, una inundación o una explosión.

En las casas habitaciones, se usan estufas de gas o eléctricas, para la preparación de los alimentos; este uso por consiguiente es constante; y llevado a cabo por domésticas a quienes no se les puede exigir conocimientos técnicos de dichos aparatos con los cuales hayan podido prever posibles incendios o explosiones, los que, de haber sucedido, se debió únicamente a una desconocida imprudencia o a un accidente; - aquí tampoco se trata de personas peligrosas y realmente no hay actos para perseguir, porque la propiedad de la cosa dañada no cree que sus derechos hayan sido violados; pero no, el daño causado es mayor de diez mil pesos y el delito supuesto, se debe perseguir de Oficio.

Realmente este sistema es digno de elogio por las razones que lo justifican; hace que en muchas ocasiones las víctimas no sean engañadas por el agente activo o sus defensores en los conflictos que se presente. Desde luego, creemos que en el Delito de Daño en Propiedad Ajena en sus dos tipos cuando se comete intencionalmente debe serle señalado dicho sistema, sin tener en cuenta que el valor del daño causado sea tal o cual; su señalamiento no debe encontrar su razón en valor, sino que en la peligrosidad del que lo comete; posiblemente el agente haya tenido intención de causar un daño por valor de cantidades considerables y por razones ajenas a su voluntad, no se consumó sino uno menor de la cantidad marcada por la Ley, pudiéndose presentar el caso de que la víctima por piedad no pida el castigo debido y entonces las autoridades no podrán actuar y un verdadero peligro habrá burlado la Justicia.

El Daño en Propiedad Ajena, a nuestro parecer, en sus dos tipos se debe perseguir de Oficio, cuando se ha causado con

intención sea cual fuere el valor del daño producido y se debe perseguir a Petición de Parte, también en sus dos tipos, cuando haya sido causado por imprudencia o sin intención tomando en cuenta el valor del daño que atienda a una cantidad menor de \$ 10,000.00 Pesos.

En esta forma se podría un fin a una de las causas por -- las que algunas autoridades cometen abusos e inmoralidades - en contra de las personas que ante ellas ocurren en busca de Justicia y que en muchas ocasiones se sienten defraudadas.

Con estas sugerencias, no creemos que todas las naturales deficiencias de nuestro régimen Penal queden solucionadas, - pero sí creemos que se daría un paso más adelante para una - mejor realización del Derecho.

*C; ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.*

*CAUSAR DAÑO, DETERIORO, DESTRUCCION DE BIENES AJENOS.*

*Primeramente señalare y distinguiré acerca de los vocablos daño, destrucción y deterioro.*

*DANO: Es la conducta que consiste en destruir, inutilizar o de cualquier modo dañar un objeto ajeno, dentro de esta figura son múltiples las circunstancias relacionadas con el lugar, modo e instrumentos para dañar.*

*La conducta de dañar puede estar dirigida a:*

- 1.- Bienes de uso público: Plazas, Estatuas, Bibliotecas, etc.*
- 2.- Propiedades particulares: Casas, Muebles, Automóviles, etc.*

*El daño puede ser cometido por un individuo o por un grupo; aquí podemos señalar la diferencia en cuanto a los objetivos y el significado que adquiere la conducta. Si la realiza un grupo, se produce por lo general en el transcurso de una manifestación o mitin y la conducta habrá de constituir una protesta ante el sistema de gobierno, luego entonces la conducta destructiva es un modo de manifestar la fuerza del grupo, el lugar dañado o atacado es un objeto sustituido debido a que la institución que es agredida simboliza el objeto que realmente desean atacar; por lo general este tipo de daño tiene motivaciones de índole política.*

*El daño también se presenta dentro de las instituciones penitenciarias siendo frecuentemente que los internos se amu*

tienen y destruyan todos los elementos materiales de dormitorios, sanitarios, talleres, etc. esta conducta se dá tanto en centros correccionales de menores como centros de reclusión para adultos. Luego entonces hemos observado que la conducta del dañador es impulsiva y destructiva pero dirigida a objetos y no hacía personas. Para ilustrar lo anterior haré mención del artículo 399 de nuestro Código Penal que a la letra dice:

" Cuando por cualquier medio que cause daño, destrucción o deterioro de una cosa ajena o cosa propia, en perjuicio de terceros, se aplicarán las sanciones del robo simple"

{ 2 }.

Por lo tanto al describir el delito genérico de daño a las cosas tenemos:

- a) - Un hecho material de daño, destrucción o deterioro.
- b) - Deshacer, arruinar una cosa material en forma tan completa, que la inhabilite para su uso, el incendio de bienes, la rotura de documentos que impidan su reposición.

DETERIORAR: Es estropear o menoscabar la cosa sin que el acto llegue a una total destrucción, excluidas las anteriores acciones, por deteriorar se entiende la inhabilitación de la cosa para el uso a que está destinada; por ejemplo la mezcla de sal con azúcar, la apertura de la compuerta de un gas aislado que se expande por el aire, etc.

La cosa puede ser mueble o inmueble, puede ser ajena o propia siempre que en este último caso resulte en perjuicio a terceros. Cualquier modo de ejecución tales como procedimientos químicos (corrosivos) o mecánicos (ruptura de bienes) o físicos (mezcla perjudicial), etc.

Elemento Moral; Intencionalidad o Imprudencia; de acuerdo a lo anterior el artículo 62 establece que cuando el daño sea por imprudencia y únicamente se ocasione en propiedad ajena que no sea mayor de \$ 10,000.00 solo se perseguirá a petición de parte. Cuando el causante de lesiones se le establezca una penalidad especial y se le presiga a petición de parte en relación con el delito en propiedad ajena puesto que también puede recaer en bienes propios, este se integrará de la siguiente forma:

a) MODOS DE COMISION;

- 1.- Incendio: Que es la acción de prender fuego a una cosa con daño o simple peligro a la propiedad
- 2.- Explosión: Acción de reventar un cuerpo, o por dilatación del mismo contenido por daño o peligro de propiedades o personas.

b) DANOS O PELIGROS:

Los anteriores procedimientos de estrago, causar daño o poner en peligro ciertos bienes enumerados por la ley con riesgo de las personas o que hagan peligrar ciertos bienes con valor colectivo.

c) CUALQUIER PROPOSITO;

Podemos considerar que por regla general es el de  
seo de venganza o el odio lo que mueve a un suje-  
to o grupo a cometer este hecho delictivo, lo pue  
den ser también la codicia, la concepción de un -  
robo, rapto u homicidio, móviles políticos o reli  
giosos.

EI. - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN RELACION A ESTE  
T I T U L O

Mariano Jiménez Huerta en su obra de Derecho Penal Mexicano no menciona un inciso titulado requisito de procedibilidad; y en dicho inciso nos expone lo siguiente: ( 3 ).

" El Delito de Daño se persigue de Oficio. Sin embargo - por vía de excención existen tres casos en que sólo se prosigue a petición de parte; y son los siguientes:

I. - Dos establecidos expresamente en la Ley;

II.- Y otro derivado de su racional interpretación, por lo que respecta a los dos primeros (I), dispone la parte primera del Artículo 62 que " Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en Propiedad Ajena que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte..."; y la parte segunda del propio artículo, que "cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen ... daño en Propiedad Ajena, cualquiera que sea el valor... sólo se procederá a petición de parte siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estuperficientes u otras sustancias que produzcan efectos similares". Exceptúase también específicamente, conforme a lo dispuesto en la parte final del mismo artículo, - " Cuando el Delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal".

" El tercer caso -continúa el Maestro- surge en virtud de una analógica y racional interpretación de una ley favorable (II). Pues sí, según lo dispone el artículo 399, al Delito de Daño "se aplicarán las sanciones del robo simple", es obvio que el régimen penal del delito de daño está regido por los mismos principios que los establecidos para el delito de robo. Y como los robos entre parientes a que alude el Artículo 378 no pueden sancionarse -y, por ende, perseguirse según el propio artículo- "sino a petición del agraviado", tam poco deben serlo los daños cometidos entre los mismos parientes". Y afirma de una manera concreta... "si no se acepta se esta racional y analógica interpretación, se llegaría al absurdo de que el requisito de procedibilidad establecido para el delito de robo en el Artículo 378 y para el fraude en el 390, sería inoperante en el de daño, no obstante ser este delito conceptualmente el más venial de los patrimoniales".

Nosotros creemos que el Robo Simple tiene una penalidad-especial y propia del mismo delito; pero si queremos afirmar que el artículo 399 del Código Penal es muy vago en la redacción de sus preceptos, y que además hemos transcrito las ideas del Profesor Mariano Jiménez Huerta sólo como mero complemento del trabajo que estamos desarrollando; respetando, - desde luego, la opinión muy fundada en sus conocimientos de dicho autor.

---

Haciendo alusión a otros de los requisitos de procedibilidad mencionaremos nuestro Artículo 16 Constitucional, el cual nos dice a la letra.:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. sino en virtud de mandamiento es

críto de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial.

Sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante Delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de Delitos que se persiguen de Oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda Orden de Cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia levantándose al concluirla, un acta circunstancial, en presencia de dos testigos propuestos para el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por los cateos.

## F) . - COMENTARIOS Y APORTACIONES.

PRIMERO. - El Daño en Propiedad Ajena, es un delito que se encuentra comprendido entre el grupo de los denominados - "DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO", además de ser un delito de Simple injuria patrimonial, porque su único efecto inmediato es la lesión al ofendido, quien por el atentado ve disminuidos los valores que le proporcionan sus bienes económicos, sin que la acción de dañar cause al infractor ningún beneficio directo.

En el Capítulo IV del Título Veigésimo Segundo de nuestro Código Penal, se encuentra establecido en tres Artículo en los que se hace referencia y mención de los elementos que de berán concurrir para su consumación y de las sanciones que se aplicarán a las personas que lo cometieran.

Este delito presenta entre sus características, una particularidad muy propia comparándola con los demás que pertenecen al mismo grupo, o sea el de los llamados: En contra de las personas en su patrimonio y que son: Robo, Abuso de Confianza, Fraude, Delitos Cometidos por Comerciantes sujetos a concurso y Despojo de Cosas Inmuebles o de Aguas. En todos ellos, al fin que el agente persigue al ejecutarlos es el de un lucro indebido que traiga beneficios a su patrimonio en perjuicio del ajeno.

En el Delito de Daño en Propiedad Ajena, el fin inmediato o mejor dicho principal, no es el de beneficiar por un lucro el patrimonio, sino únicamente ocasionar perjuicios al ajeno; esto, tratándose de un daño causado en cosa ajena. La característica se aclara más cuando el daño se causa en cosa propia en perjuicio de tercero, aunque aparentemente, pues la actitud

de destruir algo propio nos hace asegurar que algún fin se persigue, pero aún en este caso, si el fin es el de beneficiar al patrimonio, ese beneficio no será inmediato como en los demás casos sino con el transcurso de circunstancias especiales cuya realización en las más de las veces no dependerá directamente del agente.

SEGUNDO. - Con relación a quienes pueden ser agentes activos de este delito, diremos que sólo es susceptible de serlo, la persona física, o sea el hombre, con capacidad de entender y de querer, es decir un imputable; pues sería imposible pensar que una persona moral, puede cometer un daño como por ejemplo la destrucción de un edificio; estas ideas las aclara el enunciado del artículo 11 del Código Penal vigente. A mayor abundamiento, el tipo de Daño en Propiedad Ajena no exige una determinada calidad de Sujeto.

TERCERO. - Desde luego, el nombre que se le da al Daño en Propiedad Ajena, es inadecuado, ya que en la interpretación del precepto contenido en el artículo 399 del Código Penal Vigente, no solo se habla de un daño a la propiedad ajena, sino que en la comisión de la infracción también se comprenden algunas destrucciones, deterioros o menoscabos de cosas propias muebles o inmuebles, toda vez que en forma clara se expresa que la cosa podrá ser propia o ajena indistintamente, - con la circunstancia de que en el primer caso se cause un perjuicio a tercero. Estas aclaración de no ocasionar perjuicio a terceros, es digna de elogio, pues en esta forma se limitan prudentemente los actos de destrucción o deterioro, que podrían querer justificarse diciendo que la cosa era propia y que por lo tanto el propietario podía hacer de ella lo que mejor le pareciera; como tal es el caso cuando el asegurado incendia voluntariamente sus cosas para defraudar al asegurador, o cuando la destrucción o deterioro de la cosa resulte en perjuicio de tercero, como sucede, por ejemplo, si su propietario la destruye o deteriora para perjudicar a quien tiene sobre ella - un derecho de uso o de goce.

CUARTA. - De la lectura de los Artículos 397 y 399, podemos deducir que se trata de dos tipos especiales del mismo delito, caracterizándose el uno y el otro, por los medios que se usan y por la naturaleza de las cosas sobre las que recaen los efectos. En el tipo señalado en el Artículo 397, los medios que necesariamente han de ser usados son el incendio, la inundación o la explosión y las cosas sobre las que recaigan los efectos las enumeradas en sus cinco fracciones; siendo un tipo agravado por presunción de la premeditación que en este tipo se manifiesta; en cambio el 399 nos dice que los medios podrán ser de cualquier índole y con relación a la cosa propia sólo habla de ella desde el punto de vista de apropiación.

QUINTA. - Tomando en cuenta los medios usados, hemos denominado al tipo establecido en el primer Artículo: TIPO ESPECIAL (Daño Cualificado) y el establecido en el tercero o sea el 399: TIPO BASICO o (Daño Simple). En el ESPECIAL verdaderamente se trata de medios peligrosos cuya comisión intencional no creemos que sea llevada a cabo más que por personas de antecedentes morales poco elogiosas y esa es la razón, por lo que no es necesario que se cause daño, sino que basta para que el delito quede cometido, que se pongan solamente en peligro las cosas enumeradas; las dos primeras fracciones se refieren a daños causados a cosas que puedan provocar peligros personales y las tres últimas, a instituciones o bienes cuya destrucción ocasionarla perjuicios a la colectividad. Esto de que bastará únicamente poner el peligro aunque no se cause el daño para que el Delito quede consumado, será tratándose sólo de los bienes enumerados en las cinco fracciones, pues de no ser las señaladas, será necesario que el daño se cause. Existe hacia esa clase de bienes una especie de preferencia, precisamente por las cualidades de que están investidas por su propia naturaleza en los casos de las tres últimas fracciones

y en el caso de las dos primeras, por los daños que en la integridad personal pueden causar. En el tipo BÁSICO, los medios usados pueden ser de cualquier clase. Creemos que inclusive pueden ser incendio, inundación o explosión en el caso de que los efectos no pongan en peligro la integridad personal o no recaigan sobre bienes cuya destrucción sea perjudicial a la colectividad. Con esta creencia pensamos que la clasificación de Simple y Cualificado, obedece en parte ínfima a la clase de cosas de que se trate y decimos ínfima, porque lo principal son los medios, que en el caso del Especial (Cualificado) al recaer sobre las cosas especificadas y teniendo en cuenta que en un momento dado no podrán ser controladas por el agente, causarían perjuicios superiores a los que se causarían usando los mismos medios para producir un daño en cosas no señaladas en las fracciones del Artículo 399 de nuestro Código Penal vigente.

SEXTA. - Consideramos que muchos autores tienen razón y -- nos convencen de la verdad de su doctrina al colocar entre -- los delitos sociales contra la tranquilidad pública aquellos -- daños que ponen en peligro a un número indeterminado de ciudadanos; como sucede, según la exposición de su doctrina, con -- el incendio, la rotura de diques, el daño a las vías férreas -- y otros semejantes que, aunque pueden ser empleados por el agente para dañar a determinados individuos, atacan, sin embargo, directamente la seguridad de todos. Y precisamente, en esta razón doctrinal; el Código Penal vigente en el Tipo Cualificado que describe el Artículo 397, protege contemporáneamente el bien jurídico del patrimonio y el de la seguridad pública.

SEPTIMA. - Al Tipo Simple del Delito de Daño en Propiedad Ajena, establecido en el Artículo 399 del Código Penal vigente, se le debe dar una sanción propia y no acudir a la punibilidad del robo. Dicha sanción, tanto pecuniaria, como corporal, deberá ser menor que la señalada para el Tipo Cualificado, establecido en el Artículo 397 del mismo ordenamiento

Al mismo tiempo el Daño en propiedad Ajena en sus dos tipos, debe ser perseguido a petición de parte, sea cual fuere el valor del daño producido y cualquiera la índole del medio usado, cuando no se haya obrado con intención, pues los motivos de la existencia del sistema de persecución de Delitos de Oficio, - son por demás justificables; estos motivos son entre otros, - que los delincuentes no queden sin cumplir un merecido castigo por sus actos u omisiones; que la Justicia no quede al arbitrio de las pasiones de los particulares; que la sociedad - esté defendida en las alteraciones del orden social; pero lo - más importante es esa defensa en contra de la peligrosidad de los hombres, que con su sola presencia hacen sentir la inseguridad y la cercanía a las alteraciones del orden y el respeto.

OCTAVA. - Las penas establecidas en los Artículos 370 y 371 son aplicables en virtud de un reenvío receptivo, al Tipo Básico (Art. 399). Y las excusas absolutorias establecidas para el delito de Robo en los Artículos 375 y 377 son por razones de semejanza, también aplicables al Delito de Daño, pues como lo arguye Mariano Jiménez Huerta; si la voluntad de la ley es la de sancionar el daño en propiedad ajena con la misma pena que el del Robo, deben entrar en juego en relación con el delito de Daño las mismas excusas absolutorias que para el de - robo establece la ley; de no ser así, si no se aceptase esta - racional y analógica interpretación, se llegará al absurdo de que el requisito de procedibilidad establecido para el delito Robo en el Artículo 378 y para el de Fraude en el 390, sería inoperante en el de Daño, no obstante ser este delito conceptualmente el más venial de los patrimoniales -asegura el referido autor-.

Nosotros consideramos que estas deducciones (muy respetables desde luego) sólo son aplicables al Robo Simple y nada más ya que el artículo 399 de Código Penal sólo se refiere a que el Daño Simple se le aplicarán las sanciones del Robo Simple; más no se refiere a que deban tomarse en cuenta las excusas absolutorias y por lo tanto entendemos únicamente la sanción comprendida en el Artículo 370 del mismo ordenamiento. Pero, sin embargo, no descartamos las ideas expuestas por el referido maestro y pensamos sin lugar a duda que no están muy alejadas de la realidad; sin embargo, volvemos a insistir en que el Tipo Simple del Delito de Daño en Propiedad Ajena, establecido en el Artículo 399 del Código Penal vigente, se le debe dar una penalidad propia y proponiendo que los daños que atiendan a una -- cantidad menor de diez mil pesos se persigan a petición de parte fijándose la sanción en relación a un determinado número de veces del Salario Mínimo, que al mismo tiempo el Código Penal debe de ser más explícito en la redacción de dicho artículo.

## C A P I T U L O   I V

EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN LO PARTICULAR.

- A) . - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL.
  - B) . - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.
  - C) . - LA SANCION EN DAÑOS CUANTIOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.
  - D) . - LA SANCION EN DAÑOS MINIMOS COMETIDOS INTENCIONALMENTE.
  - E) . - LA DENUNCIA Y LA QUERELLA Y RELACION EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. EN BASE DEL MONTO DEL DAÑO CAUSADO.
  - F) . - COMENTARIOS Y APORTACIONES.
-

A). - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA  
IMPRUDENCIAL

A diferencia de la intencionalidad, la IMPRUDENCIA - - consiste en que el agente ocasione un daño que no ha querido como efecto de su culposa conducta positiva o negativa. Los elementos del Delito de imprudencia son:

1) Un daño tipificado como delito (lesiones, daño en -- propiedad ajena, aborto, etc.);

2) Existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado;

3) Y relación de causalidad entre el estado imprudente-- y el daño final. Se advierte que para poder calificar en De recho Penal a las acciones u omisiones imprudentes como deli tos, se requiere que el daño de ellas resultante haya sido - previsible por el agente, según su personal situación y de a  cuerdo con las normas medâas de cultura, y además evitable - con una conducta diversa Francisco González de la Vega. ( 1 ).

Así pues, si el reo fué responsable del choque sufrido, - del que resultaron los delitos de lesiones y daño en propie- dad ajena, en razón de manejar su vehículo con excesiva velo- cidad y, sobre todo, haciéndolo en estado de ebriedad, esas- das cosas implican su imprudencia.

El momento Consumativo de este tipo penal hay que situarlo en el instante en que surge un peligro efectivo para los objetos descritos en las diversas fracciones del Artículo -- 397. Es por tanto, -dice Mariano Jimenez Huerta- ( 2 ) perfectamente configurable la Tentativa, la cual tiene ya realidad cuando se efectúan actos directamente encaminados a producir el incendio, la inundación o explosión.

Edmundo Mezger ( 3 ) raquilticamente afirma que la Tentativa de un daño es punible, y no lo es, en cambio, la tentativa de una lesión corporal.

Ahora bien, el simple hecho de haberse producido el incendio, inundación o la explosión no consuma por sí solo el delito, pues puede suceder que dichos sucesos no hubieren ocasionado daños peligro para los objetos descritos en las cinco fracciones de este tipo especial.

El artículo 398 estatuye que "si además de los daños directos resulta consumado algún delito, se aplicarán las reglas de la acumulación". Así sucede, por ejemplo, cuando a consecuencia del incendio, inundación o explosión resulte alguna persona muerta o lesionada.

Dichas reglas son las que contienen los Artículos 18 y 19 del Código Penal.

( 2 ) JIMENEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. VOL. IV, Pág. 386.

( 3 ) MEZGER EDMUNDO. DERECHO PENAL. Parte Especial Pag. 232.

Además - agrega De P. Moreno si se descubre que los medios consumativos del delito: incendio, inundación o explosión fueron los medios adecuados y seleccionados por el delincuente para cometer otro delito, será éste y no el de daño el que deberá sancionarse. ( 4 ).

Habrán acumulación ideal, porque en un sólo acto se violarán varias disposiciones penales, y será de estricta aplicación el Artículo 58 del Código Penal.

Como se podrá observar el Artículo 398 no se refiere más que prever el caso de que además de la consumación de un Daño en Propiedad Ajena, se consume alguno otro diferente. A este respecto dice, que de presentarse el caso, se aplicarán las reglas de la acumulación de delitos.

Transcribiremos las ideas expuestas por el Maestro Carranca Trujillo en su obra "Derecho Penal Mexicano" al referirse a la acumulación. Dicho Maestro nos habla de dos sistemas, ambos criticados y por último de uno intermedio que él denomina de la acumulación jurídica, en el cual la pena es superior a la que le correspondería al delito más grave - y termina el tratado diciendo: ( 5 )

" En nuestro Derecho se estableció un sistema que, tomando como base la pena progresiva única, permite llegar hasta la acumulación material según la temibilidad del sujeto apreciada en función del arbitrio jurisdiccional: en caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda excederse de cuarenta años, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52. (Art. 64 Código Penal)".

( 4 ) A. DE P. MORENO. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO. Parte Especial. Tomo I Pág. 236.

( 5 ) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. -- Parte General, Tomo I Párrafo 294, pp. 424-25

Como se verá por el Artículo citado por el referido Maestro, el principio que rige al sistema adoptado en nuestro Derecho, o sea el de sumar las sanciones, tiene una limitación que el mismo artículo le fija.

#### PENALIDAD.

Contrarias corrientes han imperado en la bibliografía -- respecto a la punición del Delito de Daño.

Nani y Filangieri ( 6 ) opinaban que el Delito de Daño - debía ser castigado con mayor pena que el robo, "dado que se trata de un delito bárbaro en el que se destruye una cosa útil sin ninguna ventaja para el dañador".

También Carrará subrayaba "que el delito de robo es menos perjudicial para la sociedad que el de daño, debido a -- que en tanto que la cosa robada sigue circulando en el comercio, la cosa destruida es un valor económico que desaparece de la riqueza y de las cosas útiles para la colectividad". Pero sin embargo, Carrara mantuvo opuesto criterio, pues estimaba que si bien en los delitos de robo y de daño en propiedad ajena se ataca el mismo derecho de propiedad, cambian -- las condiciones políticas de dicho ataque y se presenta como más temible cuando procede de un fin y menos cuando procede de otro. Quien para enriquecer se roba el reloj de otro viola el derecho de propiedad en la misma medida que si lo destruye. Sin embargo el sentido moral proclama que existe gran diferencia entre estos dos hechos. El autor del primero es despreciado, aborrecido y temido por todos; el autor del segundo, no es despreciado ni temido en igual proporción. ( 7 )

A continuación transcribiremos algunas de las ideas expuestas por el Profesor Mariano Jiménez Huerta con respecto-

( 6 ) CITADO POR CARRARA, PROGRAMA, Tomo IV, Parte especial Párrafo 2450, Pág. 532.

( 7 ) CARRARA TRUJILLO FRANCISCO, PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL, Tomo IV, Parte Especial, Párrafo 2450,

A continuación transcribiremos algunas de las ideas expuestas por el Profesor Mariano Jiménez Huerta con respecto a la penalidad del Delito de Daño en Propiedad Ajena; a reserva de que en capítulos posteriores hagamos un estudio más detallado sobre la penalidad del delito que hemos venido de sarrollando.

Dice Mariano Jiménez Huerta ( 8 ) en su tratado de Derecho Penal Mexicano; ... la cuestión la resuelve el Código Penal vigente de una manera ecléctica, pues en el artículo 399 estatuye para el delito de daño "las sanciones del robo simple". Las penas establecidas en los artículos 370 y 371 son, pues, aplicables en virtud de un reenvío receptivo, al delito Básico (genérico) de daño. Y las excusas absolutorias establecidas para el delito de robo en los artículos 375 y 377 son, a mi juicio en virtud de una interpretación analógica, también aplicable al delito de Daño, pues si la voluntad de la Ley es sancionar este último delito con la misma pena que el robo, deben también entrar en juego en relación con el delito de Daño las mismas excusas absolutorias que para el de robo establece la Ley...

Una penalidad privilegiada -continúa diciendo el referido profesor- la estatuye el párrafo primero de la Parte primera del artículo 62 para el caso en que "por impprudencia - ... se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos", el cual sólo " ... se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste". Y en el párrafo segundo de la misma primera parte del propio artículo se dispone que: "La misma sanción se apliará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño"; y acaba diciendo que no se capta, en verdad, la razón de la diferenciación a base del monto del daño entre el párrafo primero y segundo de la primera parte del artículo, pues la imprudencia que tiene su cuna en el -

( 8 ) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO Vol. IV Paa. 387.

tránsito de vehículos merece por su frecuente acontecer un mayor reproche jurídico y social que aquella otra que tiene su origen diverso. Sin embargo, la parte final del propio Artículo 62 exceptúa de las penas establecidas para el daño ocasionado imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, el caso en que "el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal"....

En esta parte final del artículo 62 del Código Penal, se puede decir que el mismo ordenamiento nos remite al título relativo a los delitos en materia de vías de comunicación; y así sucede, pues existe jurisprudencia relativa a dicho Artículo mencionando que "si el quejoso argumenta que -- fue la imprudencia de la tripulación del tren con el chocó y del personal de despachadores de la División de Querétaro la causa fundamental del "accidente".., pero no puede argumentarse su irresponsabilidad ya que en el caso la conducta omisiva del procesado violatoria de un deber jurídico derivado del cumplimiento estricto del reglamento de -- transportes es constitutiva de culpa, por lo que la sentencia que lo condena como responsable de los delitos de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena y ataque a las -- vías de comunicación, por imprudencia, no es violatoria de garantías (S.C., 1a. sala, 5185/58/1a).

Al mismo tiempo es necesario mencionar que de acuerdo con el decreto del 27 de julio de 1970 (Diario Oficial del 29 de julio de 1970), en el dictamen emitido por la Comisión de diputados, al cual se refiere González de la Vega ( 9 ) en su Código Penal comentado; los antes mencionados expresaron: "consideramos pertinente manifestar que el sabotaje y el terrorismo no pueden ni deben considerarse como modalidades del Delito de Daño en Propiedad Ajena, sino que, por su gravedad, por sus resultados, por el peligro que implican y por los serios daños que pueden causar, es pertinente se -

tipifiquen como figuras autónomas, específicas e independientes".

Franco Sodi ( 10 ) decía: "El sabotaje rebasa el bien jurídico protegido por los diversos delitos de daño y de ataques a las vías generales de comunicación, ya que en éstos el propósito es únicamente destruir el bien mueble o inmueble o la vía de que se trate, mientras que en el sabotaje esa destrucción no agota la intención que encuentra en el daño ocasionado sólo un medio de realización de su Artículo 13, puede cometer sabotaje cualquiera que pretenda impedir o disminuir el normal rendimiento de la producción o cuyos actos u omisiones redunden en impedimento, daño o perjuicio en la vida económica o en la capacidad bélica de un país... la actividad sabotadora debe encaminarse a lesionar la seguridad interna de la Nación". En el caso del terrorismo igualmente se sancionará (Art. 139 del Código Penal) con penas mayores, entre otros, los daños causados destinados a producir, como el nombre del delito lo indica, terror, alarma o temor más o menos generalizados en la población, con el objeto de perturbar la paz pública o menoscabar la autoridad del Estado, o presionarla para que tome alguna determinación.

El Artículo 397 del Código Penal sanciona con penas de mayor gravedad al tipo especial o cualificado. Los cinco a diez años de prisión y la multa de cien a cinco mil pesos que establece el precepto citado, encuentran racional fundamento en la pluralidad de bienes jurídicos que en este tipo se lesionan y en la gravísima alarma social que produce.

B). - EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

En el Artículo 62 de nuestro Código Penal hace la distinción entre daño en Propiedad Ajena Imprudencial y en general Daño en Propiedad Ajena Imprudencial con motivo del Tránsito de Vehículos en particular; y a su vez con referencia al contenido en Tránsito de Vehículos de Servicio Público. - Para mayor claridad, se transcribe el citado ordenamiento legal.

Artículo 62: Cuando por imprudencia se ocasione únicamente Daño en Propiedad Ajena que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste, la misma sanción se aplicará cuando el Delito de Imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de Vehículos, cualquiera que sea su valor del daño.

El Artículo precedente contiene una excepción en relación al daño a la Propiedad Ajena, contenido en los Artículos 397, 398, y 399 de nuestro Código. Constituyen algunas variedades de consumación en el citado Delito. A su vez, dicho Artículo constituye otro caso especial de Delitos Culposos o sea, con casos de excepción de los delitos culposos en general de que trata el Artículo 60 del propio ordenamiento ya que, en éste se establece que los Delitos de Imprudencia se sancionarán con prisión de tres días hasta --

de derechos para ejercer profesión u oficio. En síntesis, dentro de los Delitos Culposos, la Ley reglamenta por separado a los culposos que causen daño, dentro de los que causan daño, a los que causan por cualquier medio y los que causan con motivo del tránsito de vehículos; de éstos a su vez los de servicio público y los de servicio privado. Así mismo la Ley reglamenta por separado el Delito de Daño doloso y el de daño culposo, no obstante que nuestra tendencia legislativa repudia el ser casuista. El legislador --hubo de enfrentarse al problema del tránsito de vehículos-- y reglamentar por cuenta separado los Delitos que con tal motivo se realizan.

C) . - LA SANCION EN DAÑOS CUANTIOSOS COMETIDOS  
CON MOTIVOS DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

El Delito de Daño como ya se ha establecido en páginas anteriores en esta materia del Tránsito de Vehículos generalmente con las lesiones graves con motivo del tránsito de vehículos al que infiere lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de 3 a 6 años de prisión sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme al artículo 293.

El proceso legal se refiere a las lesiones en que efectivamente la víctima corrió inminente peligro de perder la vida. Por lo general, estas lesiones son causadas por el conductor de un vehículo de Motor; los médicos legistas de las delegaciones del Ministerio Público y aún en los hospitales de Traumatología en el Distrito Federal, por el solo hecho de que el lesionado sufra una ligera conmoción cerebral por leves minutos, han puesto en uso en calificarlos como lesiones graves (293) a la víctima del Accidente, sin auxiliarse muchas veces con los instrumentos científicos que pueden determinar la gravedad de la lesión. Otras veces clasifican como probable fractura de algún hueso del cuerpo sin existir certeza de tal dictamen de manera que el Sujeto Activo del Delito en caso de ser responsable, es consignado ante el Juez Penal quien dicta un Auto de Formal prisión cuando en realidad no existió en el lesionado-

la situación de peligro de perder la vida sin la supuesta fractura, estimamos que el examen exterior del cuerpo humano no es suficiente para que el médico legista establezca su diagnóstico. A éste respecto, es necesario señalar que en la ciudad de México no se justifica y no es de ética profesional el que los peritos-médicos rindan un dictamen con la calificación de probable al referirse a cualquier lesión, ya que en nuestra capital se cuenta con todos instrumentos de carácter científico para practicar -- exámenes minuciosos y con precisión poder determinar la calificación de las lesiones de conformidad con nuestro ordenamiento penal.

#### Homicidio con motivo del tránsito de vehículos,

Nuestra Ley Punitiva en el Artículo 302, trata del homicidio al que priva de la vida a otro. El Artículo siguiente nos determina las normas que deben seguirse para la aplicación de las sanciones que correspondan.

El que infringió el Artículo Anterior y se considera que no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

1).- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos.

II).- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado.

III).- Que si se encuentra el cadaver del occiso declaren los peritos después de hacer la autopsia cuando ésta sea necesaria y que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contendidas en este Artículo.

D). - LA SANCION EN DAÑOS MINIMOS COMETIDOS  
INTENCIONALMENTE.

Considero oportuno mencionar en cuanto a la sanción en Daños mínimos cometidos intencionalmente las lesiones levisimas y leves, al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar menos de 15 días se le impondrá de 3 días a 4 meses de prisión o multa de 5 a 50 pesos o ambas sanciones a juicio del Juez,

Si tardare en sanar más de 15 días se le impondran de 4 meses a 2 años de prisión y multa de \$50.00 a \$100.00 pesos (Artículo 289 del Código Penal Vigente).

Se consideran lesiones levisimas las que estan comprendidas en la primera parte del referido artículo, o sea que por su naturaleza no ponen en peligro la vida del lesionado y tardan en sanar menos de 15 días. Estos elementos de ausencia de peligro de la vida y en el término de sanidad de la lesión, requiere conocimientos técnicos especiales para su comprobación.

Son los peritos médicos-legistas los encargados de determinar la gravedad de las lesiones de conformidad en lo dispuesto por el Artículo 162 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; como se puede apreciar, en las lesiones levísimas la pena es alternativa a criterio del juez y consiste en prisión o multa o ambas sanciones.-

No dan lugar a prisión preventiva por lo que el proceso deberá instruirse permaneciendo el procesado en libertad, con fundamento en el Artículo 301 del Código de Procedimientos penales, en dicho artículo se expone:

Cuando por tener el Delito únicamente señalada sanción corporal, no puede restringirse la libertad, el Juez dictará el auto de formal prisión, para el solo efecto de señalar el Delito o Delitos por lo que se siga el proceso.

En virtud de que en este tipo de lesiones la pena es menor de 6 meses de prisión, la causa será de competencia de la justicia de paz en el ramo penal a diferencia de las anteriores, se considera como lesiones leves las que no ponen en peligro la vida pero que tardan en sanar más de 15 días - la penalidad en este caso es de 4 meses a 2 años de prisión.

E) . - LA DENUNCIA Y LA QUERELLA Y RELACION EN EL DELITO DE DANO EN PROPIEDAD AJENA EN BASE DEL MONTO DEL DANO CAUSADO.

DEFINICION DE LA QUERELLA. - D<sup>er</sup>versas definiciones ha elaborado la doctrina de la Querella, la que ha sido definida por Miguel Fenech ( 10 ) como el Acto Procesal, consistente en una declaracion de voluntad dirigida al titular de un organo jurisdiccional, por la que el sujeto adem<sup>as</sup> de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste caracteres de delito o falta, solicita la iniciacion de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realizen los actos encaminados al aseguramiento y comprobacion de los elementos de la futura pretencion punitiva y de su resarcimiento en su caso.

Alberto Domenico Tolemei ( 11 ) nos dice que es el derecho concedido al sujeto pasivo de algunos delitos para impedir su persecucion penal con el perdón.

Por su parte Francisco Sodi ( 12 ) la define como la manifestacion hecha por el ofendido ante la autoridad competente dándole a conocer el Delito de que fue víctima y su interes en que se persiga al delincuente.

( 10 ) FENECH MIGUEL. - DERECHO PROCESAL PENAL. Volumen Primero, Editorial Labor, S. A. Barcelona 1960 - Página 543

( 11 ) DOMENICO TOLEMEI, ALBERTO , - LOS PRINCIPIO FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL. Traducción de José Becerra Bautista. Edit. Jus. México 1947. Pag. 58.

( 12 ) SODI, FRANCISCO. -HISTORIA, ANATOMIA Y DIAGNOSTICO DE UN DELITO. Pag. 1050.

Para José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez la querrela - es el acto procesal de forma escrita y solemne de la parte-legitimada, vehículo de la acción, requisito 'sine que non' para el nacimiento del Proceso Penal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, dándole noticia de un hecho que reviste caracteres de un delito privado y solicitando la iniciación del Sumario contra una o varias personas determinadas y conferiendo a su autor el carácter exclusivo de la parte acusadora.

La definición que proponemos como más aplicable a nuestro medio es la siguiente:

La Querrela es la manifestación que hace el ofendido ante el Ministerio Público, enterándolo de la comisión de un Delito de aquellos que solo pueden perseguirse a petición de parte, pidiendo se proceda en contra de su autor.

De la anterior definición tenemos como elementos:

- 1) La manifestación que hace el ofendido debe expresarla ante el Ministerio Público, que como sabemos es el órgano encargado de la persecución de los Delitos.
- 2) Dicha manifestación tendrá como objeto poner en conocimiento del órgano acusador la realización de un ilícito penal, pero sólo de aquellos que el Código Penal señala como perseguibles a instancia de parte.

3). - El agraviado tiene que expresar su deseo de que se persiga al sujeto Activo del Delito.

Respecto al primer Elemento tenemos que la manifestación debe consistir en la exposición de hechos, así como de las circunstancias que intervinieron la comisión del Delito. - Tal exposición debe hacerla el ofendido ( A ) o su representante ( B ) ante el órgano investigador, en forma oral o escrita, no siendo necesario el uso de palabras sacramentales.

( A ) El Artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece al respecto que: se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la Querrela necesaria a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del Delito, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen aquella legalmente.

( B ) En cuanto la representación del Sujeto Pasivo, más adelante haremos un breve estudio explicando las situaciones a que da lugar.

En la práctica el Querellante deberá presentarse con posterioridad a ratificar su Querrela, práctica que a todas luces resulta innecesaria, pues desde el momento en que aquel comparece ante el Ministerio Público esta expresando su voluntad de Querrellarse.

Fundamentalmente es para la configuración de la querrela que el ofendido lo sea de cualquiera de los diferentes delitos.

A). - Delito de Daño en Propiedad Ajena Culposos que no exceda de Diez mil Pesos, el ocasionado con motivo del tránsito de vehículos y las lesiones que se deriven de este último, siempre y cuando los mismos estén comprendidos en los supuestos a que aluden los Artículos 289, y 290 del Código Penal.

Respecto al Daño en Propiedad Ajena que no exceda de Diez Mil Pesos causado por Imprudencia, el Artículo 62 del Código Penal vigente en su párrafo primero lo regula de la siguiente manera:

" Cuando por la imprudencia se ocasione únicamente Daño en Propiedad Ajena que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionara con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de este, la misma sanción se aplicará cuando el Delito de Imprudencia se ocasione con motivo del Tránsito de Vehículos, cualquiera que sea el valor del Daño.

#### DIFERENCIA CON LA DENUNCIA.

Aun cuando la Querrela y la Denuncia son consideradas como medios para los cuales el Ministerio Público toma conocimiento de la comisión de los Delitos, ambas instituciones guardan diferencias entre sí. En primer termino el ofendido puede ser representado en la formulación de la Querrela, lo que no puede darse con la denuncia ( C ) pues el Artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales - - proscrib<sup>e</sup> la representación de denuncias por medio de apoderado, así mismo, solo pueden actuar a título de Querellantes el ofendido o quien legalmente lo represente; lo que no ocurre para con el denunciante, pues cualquier persona con independencia del mayor o menor conocimiento que haya tenido

de la comisión del Delito puede actuar como tal, por otra parte la Querrela se da para los delitos que la Ley señala como perseguibles a petición de parte; en cambio por la denuncia se persiguen de manera oficiosa la mayoría de los Delitos por parte del Órgano acusador.

Además la Querrela contiene como una de sus características la manifestación de que se persiga de autor del Delito.

( C ). La denuncia consiste en la noticia por medio de la cual el Ministerio Público toma conocimiento de la comisión de un Delito de aquellos cuya persecución es de oficio no siendo necesario para la denuncia que su autor exprese dicha manifestación, por otro lado el querellante puede otorgar perdón al Sujeto Activo del Delito, cuyos efectos producen la cesación del procedimiento, facultad que no dispone el denunciante.

Una última característica distintiva la encontramos al observar que la presentación de la Querrela es potestativa del Sujeto Pasivo del Delito, regla que no es aplicable para la denuncia, pues su presentación resulta parcialmente obligatoria.

No es absoluta la obligatoriedad de denunciar, pues como ya lo ha indicado Rivera Silva ( 13 ) para hablar de la Querrela es necesario que exista la sanción para quien no denuncie.

( 13 ) RIVERA SILVA . - EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa, Mex. 1972 Pags. 113, 114 y 115.

Es atendible este argumento, pues del examen de los Códigos adjetivos se puede concluir que no existe sanción alguna para quien se abstenga de denunciar. El único caso en el que es obligatoria la denuncia, es el señalado por el Código Penal en su Artículo 400 Fracción I, que a la letra dice: Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

I) No procure por los medios lícitos que tenga a su al cance, impedir la consumación de los Delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de Oficio.

Con respecto a la denuncia y la querrela en relación al delito de daño en propiedad ajena siguiendo la doctrina tradicionalista el ilícito de daño en propiedad ajena intencional debe perseguirse de oficio siempre y cuando el valor del daño causado sea más de diez mil pesos porque independientemente que se agravia a la sociedad es correcto que conozca un juez penal no importando el valor del daño causado donde no estoy de acuerdo es en relación del delito de daño en propiedad ajena imprudencial sugiriendo que se reforme el artículo 62 del Código Penal Vigente que establece que cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos solo se perseguirá a petición de parte y se sancionará hasta con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de este agregando este precepto que la misma sanción se aplicara cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño causado lo que me parece un injusto social, debiendo establecerse este ilícito en todo caso una sanción corporal en el caso que se cometa este ilícito culposamente siempre y cuando el valor del daño causado por motivo del tránsito de vehículos sea mayor de diez mil pesos, prevaleciendo la sanción pecuniaria en el caso de que el valor del daño sea menor de diez mil pesos en razón de que es injusto que no se imponga una sanción de tipo corporal a aquellas personas que causen deterioro a una cosa ajena como sucede en los daños ocasionados con motivo del tránsito de vehículos donde no hay sanción corporal así se hayan causado daños por varios millones de pesos como también es injusto el hecho de ejercitar acción penal cuando se comete este ilícito intencionalmente y por consiguiente procesar a una persona por el delito de daño en propiedad ajena, que solo ha causado un daño por la cantidad de cincuenta pesos ante un juez de primera instancia. Independientemente de todo esto el delito de daño en propiedad ajena intencional debe tener una sanción propia sin recurrir al Art. 370 del Código Penal Vigente, estableciendo además una sanción corporal en los casos de que el ilícito imprudencial sea mayor de diez mil pesos, además independientemente de la sanción corporal y competencia de juzgado penal debe establecerse una modalidad persiguiéndose dicho ilícito por

querrela cuando el valor del daño sea menor de diez mil pesos.-  
Otra de las soluciones es reformar el artículo 62 del Código Pe  
nal Vigente adoptando lo que dispone el artículo 60 del Código-  
Penal Vigente que establece la sanción en relación a los deli -  
tos imprudenciales.

## F) . - COMENTARIOS Y APORTACIONES.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales en el mes de abril del año de 1955 - - creó una oficina encargada exclusivamente para conocer de los Delitos que se cometían con motivo del Tránsito de Vehículos en el Distrito Federal, y fue llamada "Agencia Central Dos" nuevamente el día 6 de mayo de 1964 se estableció una oficina similar que tenía las mismas atribuciones - dejando de funcionar el primero de enero de 1965.

Por lo consiguiente, los Agentes Investigadores del Ministerio Público adscritos a las diversas delegaciones del Distrito Federal son los que en forma inmediata conocen de los hechos que constituyen o pueden constituir la comisión de cualquier otro delito y corresponde a ellos.

Investigar entre otros los Delitos que se cometen con motivo del Tránsito de Vehículos, que por lo general son de incumbencia del Fuero Común, y el ejercitar la acción Penal ante la autoridad también, claro está, del Fuero Común.

A la vez también cuando con motivo del Tránsito de Vehículos se viola alguna serie de disposiciones, ya sea cometiendo Delitos, como Daño en Propiedad Ajena Imprudencial, en donde se pueden tipificar daños cuantiosos o daños mínimos cometidos intencionalmente.

Es por lo cual este estudio es un problema preocupante en cuanto que una cantidad de personas que en situaciones comunes nunca han llegado a un juicio de naturaleza criminal, ahora están expuestas a ello, por el solo hecho de conducir un Vehículo de Motor.

En México y en la mayoría de los países con abundante tráfico de Vehículos, más del 50 % de los procesos penales se refieren a accidentes de circulación. Lo anterior implica que deben hacerse cambios importantes en la legislación y además principalmente medios preventivos y represivos de esta figura delictiva.

---

## C O N C L U S I O N E S .

- 1).- La mayoría de los autores en materia jurídica se inclinan por aceptar que en principio la tesis clásica definió a la propiedad como el derecho real de usar y gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua. En la actualidad esta definición no corresponde a la realidad social ya que la propiedad con el transcurso del tiempo ha sufrido una serie de cambios en su concepción clásica señalándose historicamente. Los romanos no definieron la propiedad sino que se limitaron a estudiar los beneficios que obtenía el propietario de sus cosas.
- 2).- El Código Penal Vigente señala que los daños directos que se causen por motivo de incendio se aplicaran las reglas de acumulación y ninguno de los Códigos anteriores establece algo al respecto con relación a los daños directos, el Código Penal Vigente establece que cuando por cualquier motivo se causen daño, destrucción o deterioro de la cosa -- ajena o propia en perjuicio de tercer o se aplicaran las sanciones del robo simple luego entonces los Códigos precedentes no consideran el establecimiento de la acumulación con respecto al robo simple.
- 3).- Dentro de las similitudes que hay entre los Códigos Penales, estos mencionan los bienes muebles tales como edificios, viviendas, archivos públicos y notariales. Considero por ello que la propiedad es tomada como parte fundamental en la formación de una sociedad.
- 4.- El delito de daño en propiedad ajena es un delito que se encuentra comprendido entre el grupo de los denominados -- delitos.

En contra de las personas en su patrimonio porque su único efecto inmediato es la lesión del ofendido quien por el atentado ve disminuido los valores que le proporcionan sus bienes económicos.

- 5).- El bien Jurídico Tutelado en el delito a estudio debe ser la protección del patrimonio y la seguridad pública.
- 6).- En cuanto al tipo simple del delito de daño en propiedad ajena establecido en el artículo 399 del Código Penal Vigente debe concurrir una sanción propia y no acudir a la sanción del robo simple.
- 7).- Las penas establecidas en los artículos 370 y 371 son aplicables en virtud de un reenvío respectivo al tipo básico - artículo 399 y las excusas absolutorias establecidas para el delito de robo en los artículos 375 y 377 del Código Penal Vigente son por estas razones de semejanza también aplicables al delito de daño en propiedad ajena pues como lo arguye el maestro Mariano Jiménez H. Si la voluntad de la Ley es sancionar el daño en propiedad ajena con la misma pena que el robo.
- 8).- El delito de daño en propiedad ajena en sus tipos especial ( daño cualificado ) y básico ( daño simple ). Cuando se ejercita acción penal debe ser de competencia de juzgado penal, pero cuando el valor del daño causado sea menos de Diez Mil pesos se debe perseguir a petición de parte arriba de esta cantidad debe de ser perseguido de -- oficio.
- 9).- Considero que debe formarse el artículo 399 del Código Penal Vigente para que dicho ordenamiento contemple una sanción propia y esta no se equipare al delito de robo simple.

10.- El delito de d año en propiedad ajena imprudenciar debe -- perseguirse a petici6m de parte sea cual fuere el daño -- causado, con la modalidad de que cuando el valor del daño -- causado sea mayor de Diez Mil pesos la competencia para el ejercicio de la acci6n penal debe ser ante el Juez de primera Instancia.

11).- Se debe reformar el art6culo 62 del C6digo Penal Vigente -- para establecer una sancion corporal en los casos de que -- el valor del daño causado sea por m6s de Diez Mil pesos, -- estableciendo a la vez un precepto que sancione al delito de daño en propiedad ajena intencional, para no recurrir -- a lo establecido por el art6culo 370 del C6digo Penal Vi -- gente que sanciona al delito de robo simple.

## B I B L I O G R A F I A

- I).- Aguilar Carbajal, Leopoldo.- segundo curso de derecho - civil, bienes derechos reales y sucesiones, editorial - porrua México 1975.
- II).- Alba Carlos H. estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano. editorial instituto indigenista interamericano: méxico 1949.
- III).- Castellanos Tena Fernando. lineamientos elementales de - derecho penal, editorial porrua 14a. edición méxico - 1980.
- IV).- Carranca y Trujillo, Raul.- derecho penal, editorial po-rrua. México 1980.
- V).- De la Peña Manuel estudio jurídico del artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, - 1917.
- VI).- Duguít, León. Las transformaciones del derecho privado - desde el código napoleónico, 2a. edición, Madrid, 1912.
- VII).- García Ramírez.- Sergio. Derecho procesal, editorial. - porrua, méxico 1981.
- VIII).- González de la Vega Francisco.- El código penal comenta- do, editorial porrua, México 1981.
- IX).- Gómez Isabel y Justo José.- La función social de la pro- piedad artículo en revista general y de la legislación - y jurisprudencia, editorial reus, Madrid, 1982.

- X).- *Mendieta y Nájera, Lucio.- derecho social, 2a edición editorial porrua, México, 1967.*
- XI).- *Pavon Vasconcelos, Francisco.- Manual de derecho penal. - Mexicano, editorial Porrua, México, 1979.*
- XII).- *Petit, Eugene, Tratado elemental de derecho romano. editorial Nacional México, 1963.*
- XIII).- *Recasens Siches, Luis.- vida humana, sociedad y derecho - 3a. edición, México, 1962.*
- XIV).- *Rivera Silva, Manuel.- el procedimiento penal, editorial-porrua, México, 1980.*

## CODIGO Y LEYES

- I).- *Constitución política de los estados unidos mexicanos* - editorial porrua. 1981.
- II).- *Código penal para el distrito y territorios federales* - editorial México, 1929. edición oficial. presidente. - Emilio Portes Gil, decreto de 9 de febrero de 1929.
- III).- *Código penal para el distrito y territorios federales,* - editorial, porrua México 1980.
- IV).- *Código penal espa-ol.- código penal reformado.* Manuel López Ray. editorial revista de derechos privados edición. 1932.
- V).- *Nuevo código penal de la nación. Código de la República de Argentina,* editorial Sasa, editora e impresora, regis giles 1926. pág. 74.